

357  
21



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGÓN**

**"LA CONFESION Y EL ALLANAMIENTO,  
COMO FIGURAS JURIDICAS QUE  
SIMPLIFICAN Y AGILIZAN EL PROCESO  
SUMARIO, EN JUZGADOS DE PAZ EN  
MATERIA PENAL PARA EL DISTRITO  
FEDERAL, DENTRO DEL PRINCIPIO DE  
LEGALIDAD"**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**PAZOS RAMIREZ ADONAI**

ASESOR: LIC. LIMON PEREZ RICARDO

México

1997.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI PADRE**

**ALBINO PAZOS TELLEZ**

Por sus enseñanzas, por sus  
consejos, su forma de edu-  
car, por conducirme en el  
camino del bien. ¡Gracias!  
por ser mi padre y mi amigo.

**A MI MADRE**

**ELOINA RAMIREZ MARIN**

Por su apoyo, su confianza,  
por su fortaleza, por buscarme  
siempre un lugar en las aulas  
del saber para continuar mis  
estudios. ¡Gracias! por darme  
lo más preciado: "La Vida"

**A MI HERMANO**

**ALBINO PAZOS RAMIREZ**

Por hacerme comprender que  
la vida tiene varias facetas, y  
una de ellas es la superación  
¡Gracias! por llevarme en tu  
corazón.

**A MI HERMANO**

**ROMEL PAZOS RAMIREZ**

Por apoyarme en mis estudios  
moral y económicamente, por  
mostrarme que la vida es una  
lucha constante.

**A MI HERMANO**

**GAMAL PAZOS RAMIREZ**

Por enseñarme que aunque haya mil obstáculos que se interpongan en nuestro camino, con la sencillez y perseverancia se superaran encontrando paz espiritual.

**A MI HERMANO**

**HIRAM PAZOS RAMIREZ**

Por enseñarme el constante afán a la superación intelectual

**A MI HERMANO**

**SOCRATES PAZOS RAMIREZ**

Por enseñarme que la práctica  
y la audacia, son elementos  
esenciales para llegar a la meta

**A MI NOVIA**

**ALMA DELIA ARRIOLA BELTRAN**

Por estar conmigo y apoyarme diaria-  
mente en el transcurso de mi carrera  
por darme su comprensión y ternura  
por darme aliento y hacerme ver que  
la superación es la felicidad más  
grande; por estar a mi lado a cada  
instante y mostrarme con amor, que  
en la vida no hay fracasos sino solo  
éxitos. ¡Gracias por ser mi novia  
y mi amiga!

### **A MIS PROFESORES Y MAESTROS**

Por conducirme en los caminos del conocimiento,  
por darme luz día a día, por ser los guías  
incansables y puntos de apoyo para no desfallecer,  
por mostrar que el saber no ocupa lugar y por más  
que se tenga se puede aumentar.

### **A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS**

Por compartir, alegrías y tristezas que  
se viven en el mundo estudiantil, por  
darme aliento cuando más lo necesitaba  
por el tesoro más valioso: la amistad

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO**

Por permitirme y darme la dicha  
de tener una carrera profesional,  
¡Gracias!, por ser la fuente del  
saber, donde la verdad es una e  
indivisible. ¡Gracias!, por permitirme  
ser una célula más, en la construcción  
de un nuevo ideal, de una nueva  
cultura, de una nueva mentalidad,  
a ti mi "Universidad."

**A LA ENEP ARAGON**

Por ser parte esencial de la  
universidad, por enseñarme  
en sus aulas el A,B,C; por  
permitirme recorrer y conocer  
entre sus pasillos y jardines  
la dicha de ser estudiante  
universitario.



---

**LA CONFESION Y EL ALLANAMIENTO COMO FIGURAS JURIDICAS QUE SIMPLIFICAN Y AGILIZAN EL PROCESO SUMARIO EN JUZGADOS DE PAZ EN MATERIA PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DENTRO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

---

**INDICE**

**INTRODUCCIÓN**

**CAPÍTULO PRIMERO.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCESO Y LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA PENAL.**

<b>1. PERIODOS HISTORICOS</b>	<b>Págs.</b>
a) De la venganza privada.....	1
b) De la venganza divina.....	4
c) De la venganza pública.....	5
d) Periodo Humanitario.....	7
e) Periodo Clerical.....	8
<b>2. ROMA.....</b>	<b>10</b>
<b>3. DERECHO PREHISPANICO EN MÉXICO</b>	
a) Mayas.....	13
b) Aztecas.....	13
c) Toltecas.....	16
<b>4. MÉXICO INDEPENDIENTE Y EL MÉXICO ACTUAL.....</b>	<b>18</b>

**CAPÍTULO SEGUNDA.- MEDIOS DE SOLUCION DE LOS CONFLICTOS.**

1. AUTOTUTELA O AUTODEFENSA.....	26
2. ALTO COMPOSICION.....	30
3. PROCESO JURISDICCIONAL.....	34

## **CAPÍTULO TERCERA.- LA CONFESIÓN Y EL ALLANAMIENTO**

1. CONCEPTOS.....	
a) Confesión.....	39
b) Allanamiento.....	44
c) Diferencias con otras figuras.....	46
2. CLASES O ESPECIES DE CONFESIÓN.....	47
3. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.....	53
a) Objetivos.....	53
b) Subjetivos.....	55
4. EL VALOR Y EFICACIA PROBATORIA DE LA CONFESIÓN Y EL ALLANAMIENTO.....	61

## **CAPÍTULO CUARTO.- LA CONFESIÓN Y EL ALLANAMIENTO COMO FIGURAS JURÍDICAS QUE SIMPLIFICAN Y AGILIZAN EL PROCESO SUMARIO, EN JUZGADOS DE PAZ EN MATERIA PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL DENTRO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

1. ETAPAS DEL PROCESO SUMARIO.....	73
2. APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES Y MEDIDAS QUE DEBEN DE TOMAR LAS PARTES, ANTE LA DECLARACION CONFESA Y ALLANADA.....	
a) Defensor y Procesado.....	83
b) Agente del Ministerio Público.....	86
c) Juez.....	88
3. ASPECTOS QUE DEBE REUNIR LA SENTENCIA.....	
a) Constitucionalidad.....	96
b) Criterios jurídicos y personales del Juez.....	101
4. ASPECTOS NEGATIVOS Y POSITIVOS QUE SE PUEDEN PRESENTAR AL DICTAR SENTENCIA CON LA SIMPLE DECLARACION CONFESA Y ALLANADA.....	104
CONCLUSIONES.....	107
BIBLIOGRAFIA.....	110

## INTRODUCCIÓN

El panorama actual de la impartición de justicia penal representa una amplia e interesante gama de tendencias. A lo largo de la historia doctrinarios y juristas han tratado de perfeccionar el proceso, para impartir pronta y expedita justicia en los casos concretos

El presente Trabajo de Investigación, independiente de su principal motivo de elaboración, que es obtener el Título de Licenciado en Derecho, pretende aportar, así como dar a conocer, una de las formas para Simplificar y Agilizar el Proceso Sumario en Juzgados de Paz, en Materia Penal para el Distrito Federal. Con el paso del tiempo se han buscado un sin número de medios para solucionar los conflictos, en principio los pueblos primitivos no estaban organizados en cuestión de procedimientos o penas, imperaba la venganza privada, donde del más fuerte imponía al más débil a realizar lo que fuese su voluntad; se podía matar sin que hubiere castigo; se buscaron soluciones inmediatas para acabar con la impunidad y evitar a toda costa que cada quien aplicara su propia ley, surgiendo así ya la autotutela, ya la autocomposición, ya el proceso jurisdiccional. Consideramos que independientemente de estos medios de solucionar los conflictos existe la figura jurídica denominada confesión, que bien analizada y aplicada, nos permite lograr una economía Procesal, ya que si un inculpado, confiesa los hechos, podrá beneficiarlo, tal vez reduciendo la pena, o garantizándole la pena mínima; para ello resulta importante determinar que: la confesión es el reconocimiento de la culpabilidad, que debe ser vertida espontáneamente y no debe estar desvirtuada por ningún otro elemento probatorio, para que así alcance el valor de prueba plena. ¿Pero cual será la actitud de las partes al ver una confesión de hechos?, sin lugar a dudas podrán tomarse muchas, pero las más importantes son las que benefician a todo el proceso, para ello no debemos olvidar que es necesario, implantar normas penales que garanticen de forma expresa y escrita los posibles beneficios que la

confesión da a los inculpados, ya que en el Código Penal, como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no se manifiesta dicha situación. Aunado a todo ello resalta la figura del allanamiento, como una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del indiciado, inculpad o procesado, a las pretensiones de quien acciona (Ministerio Público, querellante o denunciante), figura que apegada a la confesión, nos permite simplificar el proceso evitando el periodo probatorio, dictando el auto de plazo respectivo, y una vez realizado esto y notificándose a las partes del mismo, se dictará sentencia. Respecto a lo anterior resulta una pregunta ¿Es anticonstitucional o se viola el procedimiento, cuando no se abre el periodo probatorio, y posterior a ello se envía el expediente previo auto de plazo y conclusiones, a sentencia? Creemos que es indispensable, que los Juzgados de Paz en Materia Penal para el Distrito Federal, sean más rápidos y eficientes para impartir justicia, ya que cuentan con los medios necesarios para hacerlo. Como sabemos el proceso sumario es simple, para que se debe existir, confesión, flagrancia y que sea un delito que no excede de dos años de prisión. Se puede agilizar aun más el proceso ahorrándose carga de trabajo en estos juzgados, pero para ello deberán de analizarse ciertas circunstancias como lo son los elementos del allanamiento y de la confesión; su valor probatorio, las posibles posturas de las partes, por ejemplo, la defensa debe velar por los intereses del inculpad y no por los suyos, debe poner en conocimiento de su patrocinado los pros y los contras que pueden ocasionar tomando una u otra resolución. Por lo que respecta a la intervención del juzgador debe ser imparcial, deberá de analizar los elementos que contendrá la sentencia como la pena a imponer según la individualización que se haga de ésta. lo más importante de todo nuestro trabajo, es establecer los problemas, o beneficios que acarreará el dictar sentencia inmediatamente después que se dicta el auto de plazo y previas conclusiones, sin abrir como ya se dijo, el periodo probatorio. Todo lo anterior se abarcara en este trabajo de Investigación, que también pretende ser un apoyo jurídico didáctico para las futuras generaciones.

## **CAPITULO PRIMERO.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCESO Y LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA PENAL.**

El hombre siempre ha estado en constantes cambios, de nómada a sedentario, de cazador a cultivador; por consiguiente tuvo la necesidad de crear leyes y normas, basadas en la costumbre para regular y controlar de cierto modo la conducta de los hombres entre los hombres, variando así las normas de comportamiento de una tribu a otra, ya por la forma de vida, por la situación geográfica o climatológica del lugar, es así que todos los grupos antiguos tenían sus leyes basadas en costumbres prácticas muy deficientes.

Cada tribu y cada comunidad tenía su propia costumbre la cual imperaba, y rechazaba cualquier otra forma de conducta ajena que pudieran afectar la organización político-social que en ellas regían; es así que resulta importante analizar los cuatro periodos históricos del proceso y la administración de justicia penal en diversos delitos, sin olvidar los medios utilizados para reprimirlos.

### **1. PERIODOS HISTORICOS**

#### *a) Periodo de la Venganza Privada.*

A ésta etapa o periodo, también se le denominaba el de la venganza de la sangre o época barbara, empezando aquí el primer antecedente de formación del Derecho Penal así como los medios o procedimientos para reprimir los delitos; al respecto Ignacio Villalobos establece: “ Desde luego no se pretende afirmar que esta etapa constituya propiamente una etapa del derecho penal, sino se habla de un antecedente de cuya realidad espontánea hunden sus raíces las instituciones

jurídicas que vinieron a sustituirla, para efectuar un cambio de aseguramiento del orden y la paz social..."<sup>1</sup>

Este periodo se caracterizó por una función represiva que se encontraba en manos de los particulares por su raquitica organización político social, aplicándose de esta forma la venganza privada y llevándose a cabo como procedimiento lo que el ofendido considerara más justo, es decir dejándolo a su arbitrio para que escogiese la forma y el medio.

Ahora bien, debido a las constantes luchas entre ofensas y defensas, los hechos cometidos eran sanguinarios e injustos entre agresor y agredido, por tal motivo se le denomina *Periodo de la Venganza de Sangre*, ya que los agredidos (vengadores) al ejercer su reacción se excedían causando males mucho mayores de los que habían recibido, por consiguiente los agredidos se vuelven agresores y no solo el conflicto terminaba ahí, ya que cuando el agredido no podía vengarse por si mismo, la reacción defensora era realizada por un familiar, por lo tanto quien privaba de la vida era perseguido por los familiares hasta causarle un mal de igual o mayor magnitud del causado, que en el caso era privarlo de la vida. Como se menciona anteriormente, el procedimiento a seguir era indeterminado, no era escrito, ya que este de dejaba al arbitrio del vengador, quien utilizaba los medios e instrumentos necesarios para producir un mal de la misma o de mayor magnitud al producido.

A medida que el tiempo fue pasando como lo establece la historia, los grupos de familias así como de comunidades, se fueron unificando para defenderse de las venganzas que eran tan injustas y desproporcionadas, dicha unificación busca formas más justas y equitativas, limitándose así la venganza, surgiendo por consecuencia una justicia mas equitativa denominada "*Ley Del Taltón*", cuya formula procesal, si así se le puede denominar, era la de "*Ojo por Ojo, Diente por Diente*", con la cual el ofendido debería causar a su agresor un mal de igual

<sup>1</sup> Villalobos Ignacio, *Derecho Penal Mexicano*, 4ª edición, Editorial Porrúa, México 1983, Pag. 25

intensidad al sufrido. “ El Tali6n representa, sin lugar a duda un considerable adelanto en los pueblos antiguos al limitar los excesos de la venganza, ya personal o de grupo, se~alando objetivamente la medida de la reacci6n punitiva en funci6n del da~o causado por el delito...”<sup>2</sup>

Con la Ley del Tali6n, se puso fin a la 6poca de venganza, la cual dfa a dfa se hacia m~as injusta, por lo cual el individuo que recibfa un mal podfa ocasionarle al agresor otro mal de la misma intensidad; el procedimiento a seguir con esta ley, segufa al arbitrio del ofendido, pero en este caso el mal deberfa ser de la misma proporci6n al ocasionado; “en el C6digo de Amurabi (siglo XIII a.C.) ya se establecfa algunas normas de la Ley del Tali6n como por ejemplo:

Art. 196.- Si alguno saca a otro un ojo, pierde el ojo suyo.

Art. 197.- Si alguno rompe a otro un hueso, r6mpasele el hueso suyo.

Art. 229.- Si un maestro de obras construye una casa para alguno y no la construye bien y la casa se hunde y mata al propietario, dese muerte a aquel maestro...”<sup>3</sup>

En el sistema de la ley talonaria, la aplicaci6n de la misma le competfa al ofendido y en caso de imposibilidad del agredido, la acci6n de esta ley pasaba a manos de sus familiares, siendo el 6nico fin de 6ste periodo el desterrar definitivamente la venganza

Poco a poco las ideas de aplicaci6n de justicia fueron evolucionando, dandose paso a nuevas formas legales; que si bien es cierto aun no bien definidas, son el principio de una administraci6n de justicia penal m~as apegada a las necesidades de aquellos tiempos. Es asf Como nuestra Carta Magna en su artfculo

<sup>2</sup>Ensen Vasconcelos, Francisco, *Manual de Derecho Penal Mexicano, 197*, edici6n, Editorial Porrfa, M6xico, 1995. P~ag. 54

<sup>3</sup>Carroll, W. Donald, *La Ley del Tali6n Mexicano*, parte 157, edici6n, Editorial Porrfa, M6xico 1986. P~ag. 95

17 suprime de una forma definitiva la *Venganza Privada*, ya que dicho numeral establece: “Ninguna persona podrá hacerse justicia por si mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho...”<sup>4</sup>

b) *Periodo de la Venganza Divina.*

Este periodo se caracterizó por la gran influencia religiosa, ya que la solución de los problemas se encontraba en manos de los jefes religiosos. El hombre desde su origen hasta nuestros días ha tenido la necesidad de creer en un ser supremo. Aquí en éste periodo los delitos eran una ofensa para los dioses, delitos que eran juzgados normalmente a criterio de los sacerdotes que imponían determinadas penas con el fin de satisfacer la ira o la ofensa de la divinidad, logrando que esta desistiera de su enojo, al respecto Castellanos Tena puntualiza: “parece natural que al revestir los pueblos se proyecten hacia la divinidad como eje fundamental de la Constitución misma del Estado.”<sup>5</sup>

En esta fase lo común era reparar la ofensa a los dioses, ya que sin lugar a duda las creencias religiosas eran las que tenían auge e influían en la vida social del hombre, ya que por medio de la divinidad giraba todo el aparato coercitivo de la justicia criminal que se hacía en nombre de los dioses y para su satisfacción

La religión y el derecho en éste periodo, vienen hacer una unidad, por que como ya fue expresado el órgano sancionador era la iglesia a través de la divinidad quien determinaba los castigos y las penas. Dentro de este periodo citamos el pentateuco conjunto de cinco libros que integran la primera parte del Antiguo Testamento y en los que se contienen las normas de derecho del pueblo de Israel en materia religiosa. EL derecho de castigar (*ius puniendi*) proviene de la divinidad y el delito constituye una ofensa a está

<sup>4</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3ª Edición, Editorial McGraw Hill, México 1995, Pág. 12.

<sup>5</sup> Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos Elementales del Derecho Penal*, . 3ª Edición, Editorial Porrúa, México 1995, Pág. 33.



En cuanto al procedimiento a seguir, para determinar si se era culpable o no, era variado. En esta etapa el proceso empezó a tomar forma, creándose diversas normas y figuras para encuadrar determinadas conductas que eran consideradas ilícitas, aunque aun no muy bien tipificadas; algunos de estos procedimientos a seguir eran:

"1.- *El juicio del agua*, el acusado era lanzado a un estanque probablemente del agua bendita, con lo pies y manos atados, era declarado inocente si lograba hundirse derecho, pues el agua aceptaba recibirlo.

2.- *EL juicio por hierro rojo*, el acusado llevaba empuñado un hierro al rojo y así recorría cierta distancia, siendo declarada su inocencia por el aspecto de la quemadura al cabo de determinado número de días..."<sup>6</sup>

Sin lugar a dudas en este periodo prevaleció la vida religiosa, el ofender a los dioses; por otra parte debido a la falta de preparación y difusión de educación, los encargados de evangelizar a los pueblos, aprovecharon dicha situación para realizar mil fechorías y por consiguiente imponer sus leyes a su entera voluntad, poniendo como base principal el castigo de lo divino, del infierno y el cielo, del demonio y de Dios.

### c) *Periodo de la Venganza Pública.*

Con el tiempo, los viejos sistemas de aplicación de justicia fueron evolucionando dejando atrás la influencia religiosa, pero surgiendo en su lugar el gran poder coercitivo del Estado, quien empezó a clasificar los ilícitos como hoy los conocemos, en públicos y en privados, los primeros que lesionaban al orden público por hechos cometidos por los particulares, y los segundos los que se originan entre los mismos particulares, surgiendo así el Estado como regulador de

---

<sup>6</sup> Carranca y Trujillo, Op. cit. Págs. 98 y 99.

la paz social y el orden, por lo que la pena impuesta por el Estado tenía el carácter de pública.

“...En esta etapa la evolución de las ideas penales se transforman, los conceptos de pena y función represiva otorgándoseles un carácter eminentemente público, este es el ciclo en que aparecen las leyes más severas, en que se castigan con más dureza no solo los crímenes más graves, sino hechos hoy indiferentes; reinaba en la administración de justicia la más irritante desigualdad, pues a los nobles y a los poderosos se les imponían las penas más suaves y eran objeto de una protección penal más eficaz para los plebeyos y ciervos, se reservaban los castigos más duros y su protección en muchos casos tan sólo una caricatura de justicia; los jueces y tribunales tenían la facultad de imponer penas no previstas en la ley, incluso podían inculpar hechos no penados como delitos, y de estos poderes abusaron con exceso pues no lo pusieron al servicio de la justicia, sino de los déspotas y tiranos depositarios de la autoridad y el mando.”<sup>7</sup>

El Estado al ver su gran poderío, empieza a aplicar penas muy severas y procedimientos por encima de la calidad humana, sanguinarias, ya que los tribunales juzgaban a nombre de la colectividad, utilizando como ya se dijo medios muy represivos como son los calabozos, horca, las galeras y tantos otros medios represivos; definitivamente este periodo se caracterizo por la intimidación y aprovechamiento del poder por parte de los jueces y tribunales; si bien es cierto todo lo anterior, también lo es que se dio un adelanto en comparación a los periodos de la venganza privada y divina en la cuestión de que surgen tribunales y empieza la formación de un Estado regulador de la conducta privada y pública, desafortunadamente la crueldad y las penas sangrientas aun no habían sido desterradas en la administración de justicia.

#### *d) Periodo Humanitario*

En este periodo se pretende limitar y suprimir las atrocidades de las penas e instrumentos y medios para obtener revelaciones o confesiones, es decir su objetivo principal era acabar con la impunidad tomando como factor determinante las condiciones humanas así como un encuadramiento más justo en la conducta considerada como ilícito, nuestra Carta Magna en su artículo 22, establece algunos principios característicos de este periodo Humanitario, “Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos el tormento de cualquier especie”

Como ya se estableció, el periodo humanitario lucha por la legalidad y por la mejor aplicación de la justicia por parte de los jueces y tribunales, regulando el delito y perfeccionando el proceso a realizar. Uno de los precursores más sobresalientes en esta etapa de la vida del hombre en sociedad fue Beccaria, quien redactó algunos principios importantes en cuanto las penas, enfocados al humanismo, como ejemplos de estas ideas podemos citar:

- “El derecho de castigar, se basa en el contrato social y por tanto la justicia humana y divina son independientes.
- Las penas únicamente pueden ser establecidas por las leyes, éstas han de ser generales y sólo los jueces pueden declarar que han sido violadas.
- Las penas deben ser públicas, prontas y necesarias, proporcionadas al delito y las mínimas posibles. Nunca deben ser atroces.
- El fin de la pena es evitar que el autor cometa nuevos delitos, así como la ejemplaridad respecto a los demás hombres...”<sup>8</sup>

Es evidente que gracias a Beccaria, la administración de justicia así como las penas y medios para reprimir los delitos tomaron otro rumbo, tendiente a desterrar, si no en su totalidad, si en parte la crueldad, y las masacres, se logro

---

<sup>8</sup> Castellanos Tena. Op. cit. Pág. 36

por lo menos disminuir la agresión y el aprovechamiento de poder dando paso a una nuevo proceso en materia penal, la influencia de Beccaria fue tal que fue posible reformas en la legislación penal, entre ellas la abolición, en muchos casos de la pena capital y de la tortura; consagro la proporcionalidad de la pena a la gravedad de los delitos; limito los poderes del juez y en lo posible hizo más expedita la justicia, así como proporciono al proceso más humanidad y formas de reprimir los delitos menos sangrientas.

### e) *Periodo Científico*

En esta etapa se empiezan a sistematizar los delitos y las penas, se continúan con los sentimientos de humanidad, viene hacer la base de nuestro derecho actual, ya que con el estudio de las problemáticas penales se fue normalizando diversas conductas ilícitas, hasta establecer diversos procedimientos a seguir, para lograr imponer penas más equitativas así como para evitar el abuso por parte de los jueces y tribunales que sancionaban de una forma muy desproporcional, en esta etapa se fortalece la administración de justicia, aun con ciertas fallas pero con un sentido más científico, actualizado y normalizado todo en una codificación.

A partir del Periodo Humanitario empieza el auge del derecho moderno con un sin número de representantes que estudian el derecho penal ampliándolo, fundamentándolo y justificándolo en sus diversas formas siendo una de ellas con relación a la pena donde " el grupo de pensadores como Manuel Kant, Stahl, Federico Hegel, Baver y otros, propugnaron diversos criterios que se pueden clasificar en:

1. "Teorías que ven la pena como una retribución, sea de origen divino.
2. Teorías según las cuales la pena tiene un carácter intimidatorio y por lo tanto su fin es la prevención del delito.

3. teorías que encuentran la función de la pena en la defensa de la sociedad, sea esta directa o indirecta.”<sup>9</sup>

Indudablemente esta fase de la vida humana se sistematiza, ordenan y perfeccionan las ideas jurídicas enmarcándolas en el principio de legalidad, igualdad y justicia, aunque diversas teorías surgidas en cuanto al derecho y proceso penal no formaron una gran normatividad, pero gracias a todos éstos principios encontramos hoy en la actualidad un derecho penal más proporcional, equitativo y justo, donde se suprimen no de una forma total pero sí en su mayoría los abusos, atrocidades y represiones por parte de los tribunales.

---

<sup>9</sup> Ibid

## 2. ROMA.

La ciudad de Roma es la base y principio del derecho mexicano, los antiguos romanos ya legislaban de cierta manera sobre los delitos en la "Ley de las Doce Tablas". Para establecer a grandes rasgos como era la administración de justicia y el proceso en materia Penal en Roma, resulta importante realizar un análisis breve de sus tres principales periodos como lo son:

- La Monarquía.

"Durante esta fase, en la administración de justicia encontramos aún residuos de la época prehistórica. La influencia religiosa establecía ciertas acciones que habian de realizarse para poder satisfacer la pretensión, especialmente en los delitos privados. Dichas acciones consistian en rituales, movimientos y frases sacramentales, que debian de pronunciarse para someter la pretensión ajena a la propia. En públicos, se delega el poder a los comicios por centurias, que eran las únicas organizaciones que podian imponer la pena de muerte, el destierro, o las multas. Más que realizar función jurisdiccional, estos comicios que representaban el pueblo, se encargaron de la represión politica."<sup>10</sup>

En esta época surge la figura jurídica que actualmente conocemos como Ministerio Público, ya que en la antigua roma los ciudadanos denunciaban los delitos ante los magistrados ,los cónsules, los pretores y los tribunos. En este primer periodo por las influencias religiosas y otros factores, empiezan a crearse los tribunales, donde se llevaria a proceso determinadas controversias; la administración de justicia descansaba y era abarcada en una sola persona denominado rey, sus propuestas de éste eran aprobadas en asamblea en donde se reunia el pueblo; más los problemas cambian y se engrandecen constantemente, por consiguiente los romanos abolieron la monarquía, dando paso al segundo gran periodo.

<sup>10</sup> Silva Silva, Jorge ,Alberto, *Derecho Procesal Penal*, 3ª edición, Editorial Harla, México 1990 . Pag. 46

- La República.

En la República surgen los questores, funcionarios que como puntualiza Silva Silva "...sólo conocían del caso que se les planteaba y luego desaparecían (eran juzgados por comisión); pero después se empezó a dictar una serie de leyes que permitieron a los questores profesionalizarse, es decir tener mayor permanencia en sus puestos, permanencia no para todos los delitos. Aparecieron entonces los cuestores de *clandestinis conjuratio nibus* (para conjuraciones); *majestate* (para la seguridad de la nación), *Veneficis* (de envenenamiento), *homicidis* (de homicidio), *peculatus* (peculado, pecunia respetundae (exacciones ilegales))."<sup>11</sup>

La República no se caracterizó por una monarquía sino más bien por una oligarquía senatorial, la administración de justicia y los procesos descansaba en los tribunales, los juicios penales no se resolvían por fórmulas como los civiles, sino por el derecho público donde encontramos las tres instancias o las tres formas de resolver controversias que prevalecen hasta nuestros días como son: Condenar, Absolver, o no condenar ni absolver denominado Absolución de la Instancia.

- El Imperio.

En esta etapa que surge con Cesar Octavio, se crea la monarquía con aspecto Constitucional principiado, quien compartía sus funciones con el senado, pero de hecho el poder de dicho príncipe era completo. Se trataba de una soberanía total disimulada bajo una magistratura superior que ostentaba la jefatura del ejército y acumulaba las atribuciones antes repartidas entre distintas magistraturas, viene hacer como lo es hoy en día el Presidente de México, como jefe superior de toda la fuerza armada, claro que con más limitantes por la

---

<sup>11</sup> Silva Silva. Op. cit. Pág. 46

división de poderes. “Ya desde la época de los reyes, el magistrado en casos excepcionales podía resolver (*Extraordinem*) haciendo uso también de su extraordinario imperio, facultad que vino a sustituir la ordinaria de la fórmula y de la *questio perpetua*, que exigían dos fases en el enjuiciamiento (*iure* y *iniudicto*) para que el mismo sujeto (el magistrado) juzgará también, decidiendo sobre las pretensiones propuestas”<sup>12</sup>

El derecho romano es el principio del proceso, no solo en materia penal, sino en todas las ramas de nuestro derecho mexicano; resulta necesario establecer que el proceso así como la administración de justicia penal en la gran ciudad de Roma era compuesto de palabras y de hechos rigurosamente determinados, lo más importante de todo esto, es que los procedimientos eran simples y sencillos para llegar a una solución inmediata de los conflictos. “El procedimiento de las acciones se caracterizaban y distinguían por sus fórmulas y acciones prontas como eficaces; estos procedimientos o acciones se reducían a cinco tipos como lo son: *actio sacramenta*, *la judis postulatio*, *la condictio*, *la manus injectio* y *la pignoris capio*; las tres primeras eran para obtener el juicio en un proceso y las otras dos más que nada eran vías de ejecución.”<sup>13</sup>

La época antigua, principalmente en Roma, marco un avance en el proceso y la administración de justicia en la rama penal como en otras ramas, ya que hasta nuestros días encontramos fórmulas penales que buscan eficacia y prontitud en los juicios del orden criminal, así como conseguir dentro del procedimiento una aplicación de la pena más acorde al hecho, un ejemplo de ello lo encontramos en la Ley de las Doce Tablas que regulaba el delito de injurias, en el cual el magistrado aplicaba la ley talonaria.

---

<sup>12</sup> *Ibid*

<sup>13</sup> *Patricio Luján, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Saturno Calleja, Madrid, Pág. 617*



### **3.- DERECHO PREHISPANICO EN MÉXICO.**

Las primeras huellas del hombre prehistórico en México pertenecen a las culturas de cazadores previstos de útiles de piedra y madera, quienes al ir desarrollando sus formas de vida político-social se vieron en la necesidad de regirse por determinadas reglas de derecho, y aunque hay pocos datos precisos sobre el Derecho Penal y su procedimiento a seguir anterior a la llegada a los conquistadores, trataremos de ubicar a las tres culturas que consideramos más importantes dentro del derecho prehispánico en México como lo son:

#### a) Cultura Maya.

“Los mayas florecieron en nuestra era (325-925) y su sociedad tenía también una marcada influencia religiosa y aristocrática, su derecho penal es más conocido que su enjuiciamiento. No obstante podemos afirmar que había cierta disponibilidad de la acción por parte del ofendido, el procedimiento era uniinstancial (no había apelación). El tribunal cuyo juez era el patab, decidía ejecutoriadamente, en tanto que los tupiles (policías-verdugos) ejecutaban.”<sup>14</sup>

El llamado imperio maya fue esencialmente una confederación de ciudades Estado, cada uno de estos estaba gobernado por un jefe hereditario militar y político, todos estos influenciados por la religión que como es sabido por todos los historiadores, fue uno de los organismos base de todas las culturas prehispánicas en México, ya que regulaba los delitos y los suprimía por diferentes procedimientos. “El medio ordinario era el sacrificio que consista en abrir el corazón medio vivo, al hombre lo echaban a rodar por las gradas del templo las cuales se bañaban en sangre, en el lugar de los sacrificios salían seis

---

<sup>14</sup> Silva-Silba, Op. cit. Pág. 58.

sacrificadores, los primeros cuatro para tener los pies y manos del que había de ser sacrificado, otro para la garganta, y otro para cortar el pecho y sacar el corazón del sacrificado.”<sup>15</sup>

Como ya se dijo, en esta cultura como en casi todas prevalece la influencia religiosa y el temor a la divinidad, así mismo los castigos y las penas son inhumanitarias, terribles y sangrientas y las resoluciones inapelables; más sin embargo a pesar de ello la forma de impartir la justicia se adecuaba a la época, así como a la realidad de aquel tiempo..

#### b) Cultura Azteca.

Esta civilización ha sido una de las más sobresalientes en todos los ámbitos, cultura, sociedad, arte, comercio, política y en lo jurídico; reconociéndosele un poco más en su derecho penal, se sabe a través de los historiadores que dentro del aparato jurídico de los mayas existieron jueces de elección popular Teuctli, que eran competentes para asuntos menores y duraban un año en el desempeño de sus funciones; y jueces vitalicios, encargados de asuntos más importantes que eran nombrados por el Cihualcoatl. En Texcoco existían tres salas (civil, penal y militar) a cuyos juzgadores designaba el rey, que era el magistrado supremo. En Tlaxcala los asuntos lo decidía un consejo de ancianos, y en Michoacán había un tribunal supremo para asuntos penales; pero el rey conocía los más graves

“La gran civilización azteca para su funcionamiento se dividía en calpullis o barrios; cada uno contaba con diversas autoridades que imponían derechos y obligaciones, y quienes se negaran a cumplir los mandatos de las autoridades eran expulsados de su calpulli, donde algunos morían por otras tribus, o los esclavizaban para la realización de sacrificios humanos.”<sup>16</sup>

<sup>15</sup> Jorda de Acosta, *Isida Religiosa y Civil de los Indios*, 1ª edición, Editorial Unam, México 1978, Pág. 50

<sup>16</sup> León Portilla, *Stiguel, Anología de Teotihuacan a los Aztecos*, 2ª edición, Editorial Unam, México, Pág. 267.

La administración de justicia penal, así como su proceso en la cultura azteca, tenía sistemas muy represivos para el delito, pero si bien es cierto que su forma de combatir los ilícitos eran crueles y severos, también cierto es que el Imperio azteca vino a cambiar todo el derecho en México por su avanzado criterio en materia jurídica, como apunta el Doctor en derecho Fernando Castellanos Tena: "Los aztecas conocieron la distinción entre los delitos dolosos y culposos; las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, las excluyentes de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto, la amnistía; además prevenían delitos contra la seguridad del imperio, contra la moral pública, contra el orden de las familias cometidos por funcionarios; cometidos en estado de guerra, contra la libertad y seguridad de las personas, usurpación de funciones y uso indebido de insignias; contra la vida e integridad corporal de las personas; sexuales y contra las personas en su patrimonio..."<sup>17</sup>

En cuanto al proceso que empleaban los aztecas eran diversos, las penas eran crueles ya que:

"A los nobles o plebeyos que cometían el delito de traición al soberano se les castigará con el descuartizamiento en vida, confiscación de bienes, demolición de su casa y esclavitud para sus hijos.

"El que injurie, amenace o golpea a su padre, o a su madre será castigado con la pena de muerte y se le considerará como indigno de heredar, por lo que sus descendientes no podrán suceder a sus abuelos en los bienes de estos..."<sup>18</sup>

En cuanto al derecho penal este era de una forma escrita, pues en los códices se encuentra claramente escrito cada uno de los delitos y las penas más conocidas o aplicadas como lo eran las de muerte, derribar la casa del inculpaado o culpable, cortar los labios o las orejas, la esclavitud, el destierro, cortar o quemar

<sup>17</sup> Castellanos Tena, Op. cit. Pág. 42

<sup>18</sup> Ibid. Pág. 20

el cabello y destituir de un empleo. Estas penas se podrían aplicar de un sin número de formas (procedimiento), por lo que hace a la pena de muerte las más comunes ya sea ahorcando, a garrotazos o a piedras, sacrificándole abriéndole el pecho y sacándole el corazón, destrozándole en pequeños o grandes trozos que eran dados a los jóvenes para que se divirtieran con ellos y para que les sirviera de ejemplo; también para aplicar la pena de muerte podían degollar, machacar o aplastar la cabeza con piedras, o con otro objeto, como establecen la mayoría de los historiadores, esta pena de muerte se aplicaba al que robaba veinte o más mazorcas de maíz antes de granado, al que hurtaba la calabaza, al que desobedecía las leyes, al que insultare a sus padres, etc.

Por lo que se refiere al procedimiento a aplicar, éste era simple y de forma oral, "la prueba principal era la de los testigos, *más la confesión era la decisiva*, y hay casos en que se sabe que se aplicaba el tormento, los procedimientos eran rápidos, el tecnicismo ausente, la defensa limitada, grande el arbitrio judicial y crueles las penas. "19

Gracias a los Aztecas, es posible hoy en nuestros días la existencia de Tribunales especializados, ya que esta cultura fue la pauta para mejorar las penas y procedimientos impuestos al caso concreto, la mayor aportación de esta civilización que perdura hasta nuestros días en la administración de justicia de todas las ramas del derecho es el recurso de apelación.

### c) Cultura Tolteca.

Como en casi todas las culturas falta aun mucho por investigar y conocer. Sobre esta cultura no hay suficientes datos que nos permitan establecer con exactitud como era su organización político social y cultural, más sin en cambio algunos historiadores establecen que los toltecas reprimían y castigaban los

<sup>19</sup> Esquivel Obregon, T., *Apuntes para la Historia del Derecho en Mexico*, Tomo I, 12ª edición Editorial Porrúa, Mexico 1984, Pág 184.

delitos de una forma más cruel que la civilización azteca, ya que la cultura tolteca antecede a ésta; la primera dinastía de los toltecas adoraban a sus dioses y quienes fueran en contra de sus mandatos así como de sus ordenamientos eran sacrificados, pero con el paso del tiempo y la llegada de Quetzálcótl se suprimieron los sacrificios humanos.

Es indudable que los toltecas, así como todas las otras culturas tenían carrera judicial, sus procesos había inmediatez, y lo más importante ya prevenían los castigos para los jueces que violaren el proceso como nos dice Briseño Sierra "Si algún juez recibía dádivas o presentes y por ello se inclinaba a favor de alguna parte, o cometían falta ligera como embriagarse, los superiores lo rependían hasta por tres veces, y a la tercera si no se encomendaba le trasquilaban el cabello".<sup>20</sup>

Los toltecas tenían una gran organización jurídica, sus pruebas dentro del proceso eran prácticas, ya que existían la Confesión, la testimonial y por otra parte los augurios, la adivinación que jugaba un papel importante ya que su valor probatorio tenía un carácter superior a las demás, situación que no nos parece legal mucho menos un medio eficaz para resolver un conflicto por medio de una adivinación, más resulta comprensible ya que en la época prehispánica la adivinación y la divinidad eran la piedra angular de todo proceso y de toda cultura existente antes de la conquista. Indudablemente los toltecas al igual que las culturas ya analizadas han sido y serán el principio de nuestro derecho, que con el paso del tiempo se a transformado y modificado, sin olvidar claro, la gran influencia del derecho romano.

---

<sup>20</sup> Briseño Sierra, Humberto. *Derecho Procesal Tomo I*. Editorial Cárdenas. México 1969. Pág. 177.

#### 4.- MÉXICO INDEPENDIENTE Y EL MÉXICO ACTUAL.

La independencia de México viene a cambiar toda la estructura jurídica implantada por la iglesia católica, caracterizada por una inquisición con sistemas para combatir los delitos aun más crueles que de los antepasados, como establece Esquivel Obregón: "Fue España que aun en los principios del siglo XIX sostenía el Tribunal de la Inquisición, el cual exigía del padre que denunciará al hijo, y el hijo que denunciará al padre, y el hermano al hermano, que usaba el tormento para obtener la confesión del delito y la denuncia de los cómplices y simpatizados. El número de delitos públicos fueron creciendo a medida que el Estado aumentaba en poder y asumía el cargo de conservador de la paz pública, y en consecuencia los casos de inquisición fueron aumentando."<sup>21</sup>

Posterior a todo este proceso complejo, injusto y cruel de la inquisición surge un México Independiente que se caracteriza más que nada por sus leyes provisionales ya que el mismo levantamiento que estaba en auge no permitía establecer una base jurídica, por lo que México en ese entonces estaba regido o regulado por leyes extranjeras; el movimiento independiente provocó a nivel nacional una desestabilización política que ocasionó linchamientos, abusos, saqueos y por consiguiente falta de administración de justicia, por lo que fue necesario apresurar nuevos sistemas jurídicos y medidas para reprimir los delitos en ese entonces, motivándose de esta forma disposiciones tendientes a mejorar o remediar en lo posible tal problemática, procurándose organizar, ampliar y perfeccionar a la policía así como reglamentar la portación de armas de fuego u otra índole, el consumo de las bebidas alcohólicas que complicaban a un más el desajuste social, también se intentó combatir la vagancia, la mendicidad, el robo y el asalto, circunstancia que no fue fácil por los levantamientos en los Estados de la República.

---

<sup>21</sup> Esquivel Obregón, J. Op. cit. Pág. 130.

Poco a poco fueron dándose las bases para establecer una administración y un proceso de justicia más estable, surgiendo nuevas leyes y una Codificación que abrió nuevos senderos en Materia Penal, ya que se crea la Suprema Corte de Justicia. Fue en esta época independiente hasta la guerra de reforma donde se manifiesta esplendoroso un nuevo marco jurídico y nuevas posibilidades de libertad, igualdad y justicia; del Centralismo se pasa al federalismo. En la vida de México Independiente solo se percibía una legislación Fragmentaria y dispersa, legislaciones y normatividad inestables pero que fueron la base de una impartición de justicia que hoy conocemos y aplicamos. Es indispensable para abarcar la época independiente en nuestro país, la cual duro varios años, la siguiente cronología:

**\*\*1810 Abolición de la esclavitud y estalla la guerra de independencia.**

**\*1812 Emanada la Constitución de Cádiz y en Nueva España se promulgó el 30 de Septiembre del mismo año. La vigencia de esta Carta fue muy breve en la Nueva España, pues el Virrey Vengas la suspende, y más tarde el Virrey Calleja la restableció como una medida conciliatoria y buscando atraerse a los insurgentes a la causa de España.**

**\*1814 Surge el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, más conocida con el nombre de Constitución de Apatzingan.**

**\*1821 Se promulga el Plan de las Tres Garantías (religión, unión e independencia). Posterior a éste Plan el Virrey de los Españoles D. O'Donoju firma con Iturbide Los Tratados de Córdoba para dar así reconocimiento a la Independencia; más El Plan de Iguala y Los Tratados de Córdoba no fueron reconocidos.**

**\*1822 Iturbide se nombra emperador; con el Plan de Casa Mata se establece el Congreso, por consiguiente, el emperador no alcanza a establecer bases**

administrativas mucho menos constitucionales, pero si alcanza a expedir *"El Reglamento Provisional del Imperio Mexicano"*.

\*1823 Se dio por terminado el imperio de Iturbide, decretándose la soberanía del país.

\*1824 Surgimiento del poder judicial así como del Acta Constitutiva de enero del mismo año, aunque las primeras discusiones doctrinales ocurrieron en 1823. El proyecto constitucional federal aprobada el 3 de octubre de 1824 toma el nombre de *"Constitución de los Estados Unidos Mexicanos"* que público el día 5 del mismo mes por el ejecutivo comprendiendo siete capítulos: de la nación mexicana; Del Supremo poder ejecutivo de la federación; Del poder judicial de la Federación; De los estados Unidos de la federación; De la observancia, interpretación y reforma de la constitución y acta constitutiva. Se autorizó a todos los abogados existentes en la República, para ejercer su profesión en todos los tribunales de la Federación.

\*1826 Se aplica el reglamentó del Supremo Tribunal de Justicia de España.

\*1835 El Congreso expidió la base para la nueva Constitución con lo que se puso fin al gobierno federal y se origina el antecedente de un centralismo.

\*1836 *Expide el Congreso las llamadas "SIETE LEYES CONSTITUCIONALES"*. Esta nueva Ley se dividió en siete estatutos razón por la que se le denominó con ese nombre.

\* 1837 *Se expide la ley para el arreglo provisional de la administración de justicia en los tribunales y juzgados de fuero común, que en su artículo 91, introdujo el juicio sumario para las causas que no pasaran de doscientos pesos ni fueran menos de cien.* El procedimiento era estricto y conforme a derecho pero



sin apelación y con solo el recurso de nulidad para el ante el tribunal superior, cuando se hubieren contravenido las leyes que arreglaban el proceso.

\*1841 Quedaron sin efecto las Siete Leyes Constitucionales.

\*1842 El Presidente de la República, Nicolás Bravo designó a las personas que debían elaborar las bases constitucionales.

\*1843 Fueron sancionadas por Santa Anna "*LAS BASES DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA*" y fueron publicadas el día 14 de ese mismo mes y año

\*1846 Con el pronunciamiento de la Ciudadela, del General Mariano Salas, se restableció la Constitución de 1824 y pidió la reunión de un nuevo congreso Constituyente para que decidiera la situación política del país, pidiendo que se declarara como una constitución legítima, mientras no se publiquen todas las reformas que determine hacerle el presente congreso. Esto ocurre el 4 de abril, en la misma fecha Otero presenta su voto particular, sosteniendo la misma carta pero con ACTA DE REFORMA.

\*1847 Ponciano Arraiga abre la Procuraduría de pobres, que sirvió de inspiración a una nueva forma de administración de justicia penal, denominada Defensoría de Oficio.

\*1848 Se organizó el Ministerio fiscal que intervenía en los pleitos por oficio, siendo su competencia las demarcaciones, pueblos, establecimientos públicos, en las causas criminales y civiles en las que se interesaría la causa pública, entablar por sí, o auxiliados de las partes litigios en favor de la observancia de las leyes, los recursos de nulidad en contra de fallos pronunciados por los juzgados y tribunales; acusar con arreglo a las leyes a los delincuentes, averiguar las tensiones arbitrarias y promover su castigo y reparación.

\*1853 Se dictan medidas en las bases de administración de justicia para formar el Código de Procedimientos Penales. En medio de un mar de luchas y tragedias, Santa Anna inconforme con el régimen Constitucional publicó las Bases para la Administración de la República.

\*1854 El Coronel Florencia Villareal publicó el plan de Ayutla desconociendo el poder de Santa Anna.. El 11 de marzo del mismo año la guarnición de Acapulco aceptó el plan, abandonando así el poder Santa Anna en 1855.

\*1857 Fue jurada la Nueva Constitución, primero por más de noventa Diputados, después por el Presidente Comonfort. El 11 de marzo de ese año fue promulgada la Constitución. Se adopta como forma de gobierno la República Representativa, Democrática y Federal. El poder Ejecutivo radica en el Presidente de la República siendo sustituido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Bajo esta Constitución se desató un periodo más de lucha sangrienta en la historia de México, la Guerra de Tres Años o la Guerra de reforma, donde se puede observar que la constitución de 1857 no estaba al nivel de los problemas y conflictos desarrollados en el país. Esta Constitución contenía derechos del hombre, sobre la soberanía Nacional y de la forma de gobierno; de la división de poderes; de la responsabilidad de los servidores públicos entre otros capítulos, más aun le faltaba afinar sobre el ejercitó y funciones de competencia .

\*1869 Ley de Jurados, influencias de ideas francesas (jurado popular), el nuevo ministerio público, y el procedimiento mixto o francés ingles, instrucción y juicio,), la codificación procesal penal autónoma.

\*1871 Se expide el Código Penal para el Distrito y Territorio de la Baja California, y que definía el delito como la infracción voluntaria de una ley penal

clasificando los delitos en intencionales, de culpa, aplicando como pena la prisión, reclusión, arresto o confinamiento y multa.

\*1880 El ejecutivo mando a promulgar la ley de Organización de los Tribunales del Distrito Federal y territorios de Baja California, *dividiendo la justicia ordinaria en jueces de paz, menores y correccionales*, de primera instancia, de jurados y tribunales superiores y como auxiliares al Ministerio Público que en hoy en día juega un papel importante como defensor de los agraviados y representante de la sociedad, así también se crea la figura jurídica denominada Defensor de Oficio contrapuesta al Ministerio Público. En este mismo año se promulgo el *Código de Procedimientos Penales* dividido en cuatro libros con 687 artículos y 8 transitorios, como es conocido por nosotros al Ministerio Público o fiscal le correspondía perseguir y acusar los delitos ante los Tribunales, la ley en ese entonces como se puede ver autorizaba los medios de incoar el procedimiento el de oficio y el de querrela, quedando prohibida la pesquisa general, la delación y cualquier otro, con las reformas de 1996 nuevamente entran como medios de incoar el procedimiento la delación.”<sup>23</sup>

A partir de esta cronología se puede establecer como se encontraba la administración de justicia penal en México durante el levantamiento de independencia, no había una ley firme como hoy la tenemos, muchos menos había permanencia en los procesos de litigios, sin lugar a dudas la desestabilización jurídica reinaba por los constantes cambios en los poderes, por la luchas ideológicas y partidistas, abundando por consiguiente los linchamientos, los presos políticos, la corrupción y abuso del poder.

Para 1910 empieza una nueva etapa en la vida de México, con diferentes condiciones político-social a las que ocurrieron en el periodo de la Independencia y reforma; ya que aquí empieza la etapa revolucionaria, que fue la antesala de nuestro “*México Actual*”, ya que se dan variados proyectos de ley, en materia

<sup>23</sup> V. *Enciclopedia de México* (México), Volumen IV, Editorial Océano, Barcelona España 1972 Pág. 1386ss y Briso Sierra Op. cit. Pág.226 Sig.

Penal, así como procedimientos más rápidos, aunque con fallas técnicas y jurídicas, sin embargo por el auge de la revolución no se permitieron avances sino solo una reorganización, y cambios importantes en materia Penal y procedimientos como se enmarca en la siguiente cronología:

- 1910 Estalla la revolución mexicana, y se da caída del presidente Díaz.
  
- 1913 Un grupo Carrancista, firmó el Plan de Guadalupe con el fin de sostener el orden Constitucional en la República. Todos los movimientos de Carranza fueron encaminados a acatar la Constitución vigente de 1857.
  
- 1914 Reorganización a los Tribunales del Distrito Federal.
  
- 1916 Sobresale la Policía bajo el mando del Ministerio Público. Se iniciaron en Querétaro las juntas preparatorias del Congreso, el que no podía ocuparse de otro asunto que del proyecto de constitución reformada.
  
- 1917 Reorganización a los tribunales militares, se restringen los jurados populares, fue firmada la nueva Constitución. Los primeros en jurar guardarla fueron los diputados, y en seguida el señor Carranza. Esta Carta Magna fue promulgada el 5 de febrero de 1917, entrando en vigor el 1º. De mayo de ese mismo año. En esta Constitución, destacan el artículo 3º. Que se refería al problema educacional-religioso; el 27 y el 123 sobre los problemas obreros y agrarios de capital y el trabajo y el 115 referente a la reforma política
  
- 1929 Codificación del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

- 1931 El Presidente Ortiz Rubio promulga el Código Penal para el Distrito Federal, y Territorio Federales, en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.
- 1982 Con el Presidente Miguel de la Madrid, se introduce al Código Federal de Procedimientos Penales un enjuiciamiento Sumario, así como el recurso de queja.
- 1996 Se reforman, adicionan y derogan, diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en fuero común, y para toda la República en fuero federal.”<sup>23</sup>

Ahora bien, a pesar de las reformas y nuevas reglamentaciones que se han dado en materia penal, tanto en lo procedimental como en el Código Objetivo; aún no se ha podido lograr una justicia plena, sin vicios, ni un procedimiento que beneficie a la Representación Social (aunque se le ha dado más libertad que a la Defensoría de Oficio), a los Tribunales, mucho menos al procesado; ya que los procedimientos son largos, aun el sumario en juzgados de paz, lo que no permite un descongestionamiento de causas en las instituciones que imparten justicia . Por una parte es cierto que hay un proceso sumario, pero también por la otra, este procedimiento tiene fallas técnicas, en principios y criterios del juzgador, del Ministerio Público y la Defensa: hace falta más enfoque, rapidez y calidad jurídica. Esto es la administración de Justicia Penal en nuestros días, y sin tomar en cuenta otras ramas y otras problemáticas.

**CAPITULO SEGUNDO.- MEDIOS DE SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS.**

	Págs.
1.- AUTOTUTELA O AUTO DEFENSA. ....	26
2.- AUTO COMPOSICIÓN. ....	30
3.- PROCESO JURISDICCIONAL.....	34

## **CAPITULO SEGUNDO. - MEDIOS DE SOLUCION DE LOS CONFLICTOS.**

A lo largo de la historia el hombre se ha visto en la necesidad de buscar las formas, así como los medios para solucionar diferencias y conflictos de diversa índole ya sea en sociedad o individualmente, apareciendo así tres formas de resolver la conflictiva social: "La Autotutela, posteriormente a ella la Autocomposición y por último un Proceso jurisdiccional o Heterocomposición. En la autotutela como en la autocomposición, la solución va ser dada por una o ambas partes en conflicto; por eso se califican a estos medios como parciales por que provienen de las mismas partes. En cambio la heterocomposición la solución va a provenir de un tercero ajeno a la controversia por lo que se califica de imparcial."<sup>24</sup>

Cada medio de solucionar conflictos fue evolucionando con el paso de la historia, adquiriendo cada cual sus propias características de aplicación las cuales serán analizadas teniendo por consiguiente como primer forma de resolver controversias la:

### **L. AUTOTUTELA O AUTODEFENSA.**

Esta figura jurídica es el principio y el medio más frecuente utilizado para solucionar los conflictos; aquí la solución se daba a través del más fuerte, inteligente, astuto y ágil. La Autotutela es una figura dentro del derecho, característico del periodo de la venganza privada y parte del periodo divino, ya que como lo estudiamos en el capítulo que antecede sin lugar a dudas la solución de los conflictos se encontraba en manos de los particulares ya que había notoriamente una falta de desarrollo político social. En la autotutela la solución la daba el ofendido a su arbitrio produciendo un mal de menor o mayor proporción al producido por su agresor, es indudable que el más fuerte o el más hábil

<sup>24</sup> Ovalle Favella, José, *Teoría General del Proceso*, 2ª edición, Editorial Harla, México 1994, Pág. 10

triunfaba en su pretensión aquí predominaba la falta de reglamentación y la escasez de procedimientos para conseguir o llegar a un fin determinado, por lo que las defensas a las agresiones eran crueles y no importaba el medio sino el fin (defenderse).

En la actualidad el Estado es quien soluciona los conflictos mediante un conjunto de pasos determinados llamados procedimientos, claramente nuestra Carta Magna denota esta restricción en su artículo 17 que establece entre otras cosas " que ninguna persona podrá hacer justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho"; además apoya y fortalece esta idea la ley secundaria como lo es el Código Penal para el Distrito Federal, que en su numeral 226 que puntualiza que "para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, empleare violencia, se aplicará prisión de tres meses a un año o de 30 a 90 días multa"; ahora bien la limitación y la prohibición a defenderse por sí mismo sin llevar la controversia a los tribunales previamente establecidos es clara, pero por otra parte resulta importante destacar que si bien es cierto que se prohíbe la autotutela, también cierto es que admite ciertas excepciones en casos concretos, ya que no es posible eliminarla o prohibirla por ser a nuestro parecer la primera respuesta a una agresión.

La autotutela o la autodefensa se ha clasificado de varias formas como medio de solución de los conflictos, para Aragonés Alonso la autotutela puede ser "Parcial; por ende egoísta y por ello solo justificada en casos extremos clasificándose así la autotutela en razón a la fuerza que se imponga por una o ambas partes del conflicto en unilateral o bilateral; la Autotutela es unilateral cuando la fuerza que resuelve el conflicto proviene de una sola de las partes; y será autotutela bilateral cuando el conflicto puede obtenerse por una acción coactiva de ambas partes interesadas en el mismo, siendo un ejemplo claro el duelo"<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Aragonés Alonso, Pedro, *Proceso y Derecho Procesal*, Editorial Aguilar, Madrid 1960 Pág. 27.



La más común de las formas de defensa era la unilateral, ya que la venganza era el factor móvil por parte del agredido quien utilizaba diversos medios para llegar a su fin, que en este caso era combatir la agresión; para Alcalá y Zamora la autotutela puede ser de las siguiente manera:

- \*a) Como estado de necesidad y ejercicio de un derecho.
- b) Como ejercicio de un derecho y cumplimiento de un deber
- c) Como respuesta a un ataque.
- d) Como ejercicio de una potestad de uno de los sujetos
- e) Como un combate entre partes enfrentadas que fian a la fuerza y no a la razón.<sup>26</sup>

Definitivamente nosotros atendiendo a la clasificación de Alcalá y Zamora, determinamos como formas permitidas de autodefensa y autotutela las establecidas en el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, ya que si son excluyentes del delito y formas que nos permite librarnos de una imputación directa de alguna conducta típica, entonces también son autodefensas que podemos utilizar para solucionar una posible conflictiva con la autoridad judicial, la diferencia entre la autotutela dada en los primeros tiempos y la regulada por el órgano estatal, es que la segunda ya establece un procedimiento previo de defensa, mientras que en la primera el medio y el procedimiento se dejaba al arbitrio del agredido u ofendido. La autotutela no es el medio más recomendable para solucionar el conflicto, por sus deficiencias, por su falta de equidad y proporción en la aplicación de la solución entre las partes en conflicto, más como ya se dijo esta figura jurídica no podrá eliminarse de una forma total de nuestra legislación, ya que como apunta correctamente Alcalá y Zamora, que el Estado jamás podrá llevar a proceso la totalidad de los litigios, inclusive los más minimos, estamos de acuerdo con esta idea, ya que aun con ciertas excepciones donde se permite la autotutela los Tribunales tienen una carga de trabajo y un contingente de expedientes. ¿Qué pasaria si se eliminará por completo esta forma

<sup>26</sup> Alcalá y Zamora y Castillo. *Proceso Autocomposición y Autodefensa*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2a edición, México 1970, Pág. 59

de solución de controversias de nuestra administración e impartición de justicia ?, lógico es que los tribunales no se darían abasto y además si la autodefensa se desterrara de nuestra legislación el mecanismo, jurídico tendría más fallas haciéndolo aun más imperfecto; lo correcto sería que en Juzgados de Paz que son los que resuelven más causas y en donde se ventilan más juicios menores, trataran de aplicar las excluyentes del delito, como una forma de autodefensa o por lo menos detectar en la Confesión la verdadera intención del inculpado.

## **2.- AUTOCOMPOSICIÓN.**

La autocomposición es otro medio de solución de los conflictos donde uno o ambas partes se someten a las pretensiones, entendiéndose como pretensión la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio, es también un querer, una voluntad, una intención exteriorizada para someter un interés ajeno al interés propio; en otras palabras más sencillas a la pretensión la podemos concebir como el hecho o derecho que pide o reclama una u otra contraparte en un litigio, la autocomposición tiene como eje primordial de manifestación a la pretensión, que a nuestro parecer es la piedra angular y punto de partida para solucionar el conflicto.

La autocomposición surge indudablemente de la evolución humana como una necesidad de buscar de una u de otra forma una solución, evitando la violencia y la agresión, aquí las partes en conflicto suelen encontrar la solución por si mismos; esta figura jurídica al igual que la autotutela tiene varias clasificaciones siendo para nosotros la más importante y completa la que establece Alcalá y Zamora, al manifestar que la más genuina es la unilateral que se caracteriza por que una de las partes pone fin al conflicto ya sea aceptando de una forma parcial o total una pretensión; la otra forma es la bilateral cuando ambas partes dan por terminada la controversia; ahora bien la autocomposición unilateral puede emanar de dos actos:

a) La autocomposición unilateral a través del *desistimiento* que "debe entenderse la renuncia a la pretensión litigiosa deducida por la parte atacante, y en caso de haber promovido ya el proceso, la renuncia a la pretensión formulada por el actor en su demanda o por el demandado en su reconvencción"<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Alcalá y Zamora . Op. cit. Pág. 84

El desistimiento viene hacer para nosotros el dejar de accionar el derecho que se tiene, ya por el demandado, ya por el actor por así convenir a sus interés, entendiendo como accionar, el ejercitar en contra de alguien un derecho exigiéndole el cumplimiento de una obligación; es importante hacer notar que en el trabajo que nos ocupa así como en la materia que en el caso es el derecho penal, esta figura llamada desistimiento es mejor conocida como *perdón de la parte ofendida*, que solo se da como forma de solución de los conflictos en los delitos que se persiguen por querrela del ofendido, viene hacer como la renunciación de la denuncia hecha por el agraviado; resulta importante también destacar, que para que este desistimiento como forma autocompositiva de solucionar controversias se manifieste plenamente, se debe dar en la acción, más no en la instancia o en la demanda, por que este solo detiene el proceso, dando oportunidad de que la acción sea ejercitada en cualquier momento; avocandonos a la materia Penal la autocomposición unilateral via desistimiento denominado aquí *perdón de la parte ofendida* es una forma de solución de los conflictos que es muy usual en los delitos menores, es decir en las controversias que se ventilan ante los juzgados de paz como son: daño en propiedad ajena, amenazas etc., figura jurídica que a venido a descongestionar y hacer más pronta la actividad de los juzgados.

Es difícil conseguir el perdón de la parte ofendida sin que halla de por medio un interés económico por parte del agraviado, ya que éste en la práctica por su propia voluntad busca una remuneración para otorgar dicho perdón, un caso concreto que se hace manifiesto en los juzgados de paz en materia penal es el delito de amenazas, aunque el acto de comercio para estos casos esta prohibido o no es permitido, el ofendido como el inculpado independientemente de lo que determinen la Representación Social y la Defensa, llevan acabo este trueque, perdón, a cambio de remuneración; sin lugar a dudas sería un buen tema de tesis el regular o tazar económicamente tipos penales menores, afin de que los inculpados paguen una cantidad fija a cambio del perdón, claro que esto se

prestaría a falta de aplicación de justicia y de corruptelas, más hoy esto no compete a nuestro trabajo de investigación.

b) La autocomposición unilateral a través del *allanamiento* que viene hacer "el reconocimiento y sumisión de la parte atacada a la pretensión litigiosa contra ella dirigida"<sup>28</sup>

Gómez Lara define al allanamiento como una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste el proceso, a las pretensiones de quien acciona"<sup>29</sup>

De las definiciones antes mencionadas la más completa y sencilla de entender es la expresada por Gómez Lara, ya que efectivamente es un acto procesal porque emana de la voluntad de quien se somete a la petición o pretensión de su contraparte poniendo fin de esta forma al conflicto y ahorrándose molestias procesales.

Nosotros podemos definir al allanamiento en términos más sencillos como el ceder ante la determinación o pretensión de la contraparte (esto es ya sea que estemos en el papel de inculpado o agraviado); es como rendirse en el litigio no por reconocer que efectivamente la contraparte tiene la razón y la verdad, sino por evitar molestias procesales y por que así convenga a nuestros intereses. El allanamiento no implica culpabilidad, mucho menos aceptar un hecho o una pretensión, eso aun queda en tela de juicio: lo único que se quiere con el allanamiento es inmediatez en el proceso y solucionar el conflicto con el ceder o conformarse con una o ambas partes.

El allanamiento es más notado y reconocido en el campo de los litigios civiles, mientras que en materia penal aun resulta difícil aceptar los efectos que

---

<sup>28</sup> Idem Pag. 85

<sup>29</sup> Gómez Lara. Op. cit. Pag. 28.

produce, para diferenciarla plenamente de la confesión; es indispensable analizar cuidadosamente estas dos figuras, siendo el principal objetivo de este trabajo de investigación, que pretende por una parte agilizar y simplificar el proceso sumario en los Juzgados de Paz en materia Penal en el Distrito Federal, dentro del principio de legalidad, aplicando como base principal el allanamiento y la confesión del procesado en la sentencia y por la otra parte beneficiar así a la Representación Social, al juzgador y al mismo procesado, problemática y solución que abordaremos en los capítulos consecuentes.

Por lo que hace a la autocomposición bilateral solo se manifiesta en la transacción, que no es otra cosa que un negocio jurídico a través del cual las partes mediante un pacto o un acuerdo de voluntades encuentran en conjunto la solución de la controversia en litigio, o en otros términos podríamos definirla como aquél acuerdo entre las partes de un litigio basado en concesiones recíprocas. Al igual que el allanamiento la autocomposición bilateral a través de la transacción solo se da en juicios civiles como en los contratos; más esta manifestación tiene ciertos límites ya que no todos los derechos son libres de disposición o pacto, por ejemplo: no está permitido, ni es conforme a derecho, mucho menos válido hacer una transacción o una concesión la esposa con el esposo, donde la primera no solicita los alimentos, a cambio del que segundo le otorgue el divorcio; en Materia Penal que es la que nos ocupa era solo factible la transacción cuando antes de la sentencia el procesado se arrepintiera y se humillará, siempre que lo acepte el querellante, en cuyo caso se pondría fin al juicio en ventilación. Hoy en la actualidad en la práctica procesal penal no se lleva a cabo ya que los valores se han perdido.

### **3.- PROCESO JURISDICCIONAL.**

El Proceso Jurisdiccional o Heterocomposición viene hacer una forma evolucionada e institucional de solución de la conflictiva social. A diferencia de las otras dos formas de resolver los conflictos, aquí un factor característico y principal es la intervención de un tercero ajeno al negocio jurídico, siendo este imparcial teniendo como punto de partida y como finalidad solucionar la controversia, ya sea por la mediación, ya por la conciliación o el arbitraje, las partes en conflicto de común acuerdo deciden nombrar un tercero en discordia quien actúa representando válidamente la voluntad las partes. Cabe aclarar que así como en la aucomposición encontramos figuras jurídica que permiten acabar con la conflictiva (desistimiento, allanamiento, y transacción), en la Heterocomposición se manifiestan como respuestas posibles a una controversia las siguientes:

#### **a) La Mediación.**

No es otra cosa, sino que el tercero es discordia en un conflicto, teniendo como principal finalidad poner en contacto directo a las partes para que lleguen a un acuerdo por su propia voluntad a un posible arreglo; resulta necesario mencionar que el tercero en el litigio coloca solo a las partes en un punto estratégico, para que ellos mismos establezcan la solución, como un ejemplo práctico en materia civil podemos mencionar, lo que realiza un abogado en un divorcio, si en verdad le interesa resolver la conflictiva de la mejor manera, facilitando las cosas, citara a las partes procurando que por sí mismo, platicuen sus diferencias llegando así de común acuerdo a una solución; por lo que hace en materia penal en todo juzgado, siendo más común en los de paz, el secretario de acuerdos exhorta a las partes para que lleguen a un acuerdo y más aún si es delito que se persigue por querrela, también los que tratan de mediar la controversia para facilitar el procedimiento y evitarse carga de trabajo son la

Representación social y el Defensor de Oficio, son raros los abogados particulares que procuran la mediación tal vez por interés, más es preciso orientar e impartir a los licenciados particulares la vocación de los valores y su deber cívico antes que el económico, aunque también es cierto que es imposible mediar todas las controversias por lo que la última alternativa es llevar a cabo todo el proceso.

#### b) Conciliación.

A diferencia de la mediación, aquí el tercero ajeno a la controversia, propone una o varias formas de solucionar el conflicto, pero dichas formas quedan al arbitrio de las partes quienes las pueden aceptar o rechazar, es decir aun la solución depende de la entera voluntad de las personas en litigio, el ejemplo claro sería el ya mencionado del divorcio, aquí el abogado pondría como solución más pronta un divorcio voluntario o un administrativo ya sea el caso. Esta forma heterocompositiva de solucionar la conflictiva es recomendable siempre y cuando no utilice poder de convencimiento por parte del tercero, ya que por ejemplo en materia penal si la Representación social o la Defensa insisten en determinada solución, tal vez se resolverá el conflicto, pero las partes no estarán conformes ya que lo importante y característica principal de la impartición de justicia, es que los que se encuentren en el litigio no se sientan agraviados sino al contrario conformes, la solución debe emanar de la voluntad de las partes, sin que se les obligue a tomar una u otra decisión, es por ende que el Ministerio Público así como la defensa eviten imponer soluciones con el fin de ahorrar tiempo y agilizar el proceso, si no que deben de cuidar aspectos esenciales que podrían mejorar y hacer más pronta la impartición de justicia, aspectos que se trataran en el capítulo que procede.



### c) Arbitraje.

Se caracteriza por el aspecto que el tercero ajeno al conflicto, además de poner en contacto directo a las partes en controversia y en dar una posible solución, que se llevará acabo obligatoriamente, siempre y cuando dicha solución sea dada por acuerdo de las partes, por lo tanto se someterán y acatarán ese acuerdo denominado arbitraje. Esta forma heterocompositiva denominada arbitrio tienen mucha relevancia; por lo que hace en la materia penal es difícil que se presente esta figura, ya que no se puede obligar a las partes a cumplir con una posible solución emanada de ellos, y por otra parte se violaría el procedimiento; pueden darse casos aislados, como ejemplo y como propuesta de una forma de arbitraje en materia penal comentamos el siguiente: Un sujeto comete el delito de Daño en Propiedad Ajena por Tránsito de Vehículos, más este no tiene dinero para pagarlo, por consiguiente la defensa o la representación social primero le avienrá y les manifestarán que el inculpaado podría pagar el daño con un pagare con vencimiento de tantos días; ambas partes lo aceptan de común acuerdo, el inculpaado extiende el pagaré y el ofendido otorga el perdón; aquí se ve claramente que los litigantes en controversia se someten a un arbitraje, ya que la defensa los aviene (mediación), les da una posible solución (conciliación). las partes se someten por su propia voluntad, por consiguiente surge el arbitrio; más aquí surge otro problema, la averiguación previa por el delito de Daño en Propiedad Ajena concluirá y se mandará al archivo, es decir concluirá el juicio penal, ¿pero quien garantizará al ofendido el pago del pagaré?, por consiguiente la problemática no acaba sólo se transformará en un conflicto más desfavorable para el agraviado ya que tendrá que inicial un juicio mercantil. Es importante aclarar que el ejemplo anterior solo es una hipótesis que nos hace presumir que el arbitraje se puede dar en materia penal.

“...El arbitrio por ser solo un particular y no un órgano del Estado, una autoridad de éste carece de imperio para imponer coactivamente por si mismo, sus

resoluciones. El arbitrio no es autoridad, pues carece de coertio para imponer la determinación que dicta durante el arbitraje..”<sup>30</sup>

Con lo anteriormente citado podemos determinar que el arbitraje tampoco es una forma heterocompositiva efectiva y eficaz para dar solución a la conflictiva, ya que si una de las partes desconoce o no quiere someterse al arbitrio que de común acuerdo en un momento dado aceptaron, el tercero ajeno al conflicto no podrá obligarlos y por consiguiente el conflicto no se solucionará, provocando así someter dicho arbitrio al imperio del Estado surgiendo así la forma más conocida en la actualidad para resolver toda diferencia que no se pudo resolver con las figuras ya estudiadas:

#### d) El Proceso.

No es otra cosa más que “ un órgano jurisdiccional del Estado que decide el conflicto, un juzgador, no solo para emitir una solución obligatoria para las partes, sino también para imponerla por si mismo en forma coactiva”<sup>31</sup>

Nosotros podemos definir al Proceso como la forma heterocompositiva de solucionar los conflictos a través de un órgano del Estado imparcial, que emite una resolución que reúne la mediación, la conciliación el arbitraje y la coertio para imponer dicha solución aun en contra de la voluntad de las partes. El Proceso es hasta la fecha el medio más apropiado para solucionar todo conflicto, más aun hace falta perfeccionarlo. Agilizarlo y lo más importante darle calidad jurídica para que surja así la justicia anhelada por muchos; la conciliación y la mediación podrian ser una de las formas más importantes para poner fin a una controversia penal, ya que depende de la voluntad de las partes, la cual implica satisfacción tanto para uno como para otro; es necesario que la Representación social y la defensa las sepan aplicar, más aun, si tomamos en cuenta que en

---

<sup>30</sup> Ovalle Favela. Op cit. Pág. 26

<sup>31</sup> Idem Pág. 28.

juzgados de paz, los delitos son menores. Es indispensable para agilizar la impartición de justicia utilizar los medios que la propia ley nos proporciona, que los representantes en una controversia se olviden de intereses propios y opten por obtener una solución a través de la libre voluntad de las partes, lo que beneficiara a los juzgados evitando una contingencia de expedientes.

## **CAPITULO TERCERO.- LA CONFESIÓN Y EL ALLANAMIENTO.**

	Págs
1.- CONCEPTOS.	
a) Confesión.....	39
b) Allanamiento.....	44
c) Diferencias con otras figuras.....	46
2.- CLASES O ESPECIES DE CONFESIÓN .....	47
3.- SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. ....	53
a) Objetivos .....	53
b) Subjetivos .....	55
4.- EL VALOR Y LA EFICACIA PROBATORIA DE LA CONFESIÓN Y EL ALLANAMIENTO.....	61

## **CAPITULO TERCERO.- LA CONFESIÓN Y EL ALLANAMIENTO.**

### **1.- CONCEPTOS.**

Para empezar a abordar este capítulo es importante determinar el tema, idea o palabra así como establecer un concepto, es decir, analizar y encontrar cada una de las partes esenciales que componen determinado precepto teniendo así en primer término:

#### **a) La Confesión**

En torno a la confesión se han ventilado diversas ideas, unas que se avocan al contenido de la misma y otras que persiguen el fin así como el resultado que produce; la polémica al hablar de confesión gira en torno de saber, si el que confiesa reconoce únicamente su participación en determinado ilícito, o si acepta ser culpable y por consecuencia responsable de su conducta tipificada en algún delito; de ahí el porque la confesión ha sido conceptualizada de la siguientes formas:

Etimológicamente Confesión viene del latin *Confessio,-sionis* que en sentido figurado o en estricto sentido no es otra cosa más que la declaración de lo que uno sabe, realizada espontaneamente o por imposición. En otros términos significa declarar o dar a conocer un hecho en el cual se tuvo intervención.

Gramaticalmente hablando, la confesión viene hacer el manifestar o aseverar hechos, ideas o sentimientos, reconocer y declarar uno mismo, obligado por la fuerza de la de la razón, lo que de otro modo no se reconocería o declararía. Los anteriores conceptos no nos dicen mucho en el sentido jurídico que nos ocupa; en primer lugar habla de declaración más no nos establece si en sentido positivo o negativo, y además nos determina que la declaración realizada debe ser

espontáneamente o bajo imposición, pero nuestra legislación penal así como nuestra Constitución, no permite obtener la confesión bajo tortura, mutilación, marcas, azotes, palos por lo que este concepto lo creemos inadecuado.

Antonio Dellepiae.- puntualiza que la Confesión "es el reconocimiento de una obligación, o la intervención de un delito, en calidad de autor, cómplice o encubridor."<sup>32</sup>

De la anterior definición o conceptualización se puede determinar que hace falta especificar si el reconocimiento de determinada obligación, o la intervención en un delito, lleva aparejada lisa y llanamente la culpabilidad, y por consiguiente ser penalmente responsable del ilícito, Para este autor la confesión solamente implica participación, dejando en tela de juicio la culpabilidad y la responsabilidad.

García Ramírez la conceptualiza "como la relación de hechos propios, por medio del cual el inculpado reconoce su participación en el delito"<sup>33</sup>

En este concepto se ve la misma problemática que la anterior se reconoce simplemente una participación, lo que determina que la confesión no prueba la culpa, más si el reconocimiento y la intervención, pero ello solo denota un indicio en la comisión del delito.

Gaspar Gaspar nos dice que la confesión "es la manifestación del procesado mediante la que reconoce ser autor, cómplice o encubridor de un delito; implica el reconocimiento de la propia culpabilidad, de su responsabilidad penal"<sup>34</sup>

Este autor, tajantemente establece que la confesión es el reconocer lisa y llanamente no solo la participación en la comisión de un delito, sino también

<sup>32</sup> Dellepiae Antonio *Nueva Teoría de la Prueba*, 9ª edición, Editorial Temis, Bogotá-Colombia 1989, Pág. 118.

<sup>33</sup> García Ramírez Sergio, *Curso de Derecho Procesal Penal*, 4ª edición, Editorial Porrúa, México 1983, Pág. 338.

<sup>34</sup> Gaspar Gaspar, *La Confesión*, 2ª edición, Universidad, Buenos Aires 1988.

implica la propia culpabilidad y responsabilidad en el mismo, situación que aun esta en discusión, por que si se toma en cuenta y como base este concepto, se pensaria que ya no es necesario un proceso, ya que de antemano se esta reconociendo haber cometido el ilicito y no seria necesario encontrar la responsabilidad mediante un juicio, quedando solamente imponer la pena que corresponda por haber confesado los hechos.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 207 establece que "La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de 18 años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el ministerio público, el juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación..."<sup>35</sup>

Es importante hacer notar que el Código Federal de Procedimientos Penales, no establece un concepto claro de confesión, mucho menos resuelve la controversia planteada, sino solamente puntualiza las características que esta debe reunir, así como de quien la aporta; habla de una declaración más no menciona si la confesión únicamente implica el reconocimiento de una participación o es el reconocimiento de la culpabilidad y responsabilidad en la comisión de un determinado tipo penal; por lo que respecto a esta problemática es indispensable acudir a la *JURISPRUDENCIA* la cual al respecto sostiene:

### CONFESION.

"Por confesión debe entenderse la declaración de una parte, en virtud de la cual reconoce la verdad de un hecho desfavorable para ella..."<sup>36</sup>

<sup>35</sup> Código Federal de Procedimientos Penales 5ª edición, Editorial Porrúa, México 1995, Págs. 84, 85.

<sup>36</sup> Semanario Judicial de la Federación 1ª Sala, 6ª Época, Volumen IX, Pág. 44.

### **CONFESION CONCEPTO DE:**

“Por confesión debe entenderse la manifestación del acusado *admitiendo su responsabilidad*”<sup>37</sup>

### **CONFESION. CONTENIDO DE LA:**

“La prueba de confesión esta constituida por el reconocimiento que hace el inculcado de su *propia responsabilidad*, donde se concluye que no todo lo que declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su responsabilidad”<sup>38</sup>

Analizando las anteriores Jurisprudencias es de percatarse, que la sala ha reconocido que la confesión es indudablemente el reconocimiento de su responsabilidad y culpabilidad del confesante en la comisión de un determinado ilícito, ahora bien si tomados en estricto sentido y como concepto único el establecido por las sala llegaríamos a la conclusión que no habria un procedimiento donde se ofrecieran y se desahogarán pruebas por el hecho de que se confiesa y se reconoce la culpa, por consiguiente solamente se pasaria a sentencia, por lo que no estamos totalmente de acuerdo con la conceptualización de la sala. *Surgiendo aquí dos hipótesis, primera que el sentenciando no saldria absuelto por reconocer su responsabilidad, y segunda que la pena seria la minima por dicha confesión, situación que nos coloca en un punto contradictorio;* para resolver esta controversia es indispensable estudiar el valor probatorio de la confesión, así como sus elementos constitutivos para que se pueda considerarse si se admite la culpabilidad y la responsabilidad.

<sup>37</sup> *Seminario Judicial de la Federación 1ª Sala., 6ª Época, Volumen LIX, Pág. 19*

<sup>38</sup> *Seminario Judicial de la Federación 1ª Sala., 6ª Época, Volumen LXXIII, Pág. 12*



Por nuestra parte y a lo largo de este trabajo, previo análisis conceptualizamos a la confesión como la aceptación de hechos propios del inculpado en cualquiera de sus modalidades (autor, cómplice o encubridor) que implica el reconocimiento de la propia culpabilidad siempre y cuando se reúnan los requisitos objetivos y subjetivos de la misma y no haya ningún elemento probatorio que la contradiga o desvirtúe.

Resulta importante descomponer y analizar nuestro concepto en sus elementos esenciales para un mejor estudio: en primer lugar manifestamos que es la aceptación de hechos propios, por que si fueran hechos ocurridos a terceras personas estaríamos en presencia de una testimonial, el hecho propio implica vivir directamente la circunstancias y no que lo contemos por que lo oímos o nos lo dijeron; manifestamos a la vez inculpado por que aun no estamos dentro de un procedimiento para determinar que es un procesado, estamos tomando en cuenta la confesión desde las primeras averiguaciones hechas por la Representación Social; en segundo lugar tenemos como otro elemento constitutivo de nuestro concepto que sea de hechos propios del inculpado en cualquiera de sus modalidades autor, cómplice o encubridor por nos permitirá individualizar más la pena, y por último agregamos a nuestro concepto como punto importante que la confesión es el reconocimiento de la propia culpabilidad siempre y cuando se reúnan los elementos objetivos y subjetivos y no se contradiga con ningún otro elemento probatorio que la desvirtúe. desechando por completo la idea de solo participación por lógica jurídica, ya quien reconoce la culpa, reconoce participar, ya que si no se participa no se puede ser responsable ni culpable, pero para tomar esta definición como base, el juzgador debe observar y examinar que se encuentren reunidos los elementos tanto objetivos como subjetivos de la propia confesión y a la vez debe observarse que ésta no sea inverosímil por otros elementos probatorios, ya que si sucede esto, la confesión solo implicará participación y no culpabilidad, y por consiguiente no cumplirá su cometido en los Juzgados de Paz en materia penal para el Distrito Federal que sería simplificar y agilizar el proceso mandando la causa a sentencia inmediatamente que se detecte

una confesión y un allanamiento sin abrir el periodo probatorio buscando siempre el principio de legalidad.

*b) Allanamiento*

"Etimológicamente viene del latín *applanare*, del adverbio *ad*, y *planus*, llano, no poner obstáculos, no ofrecer resistencia"<sup>39</sup>

Gómez Lara define al allanamiento como "una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste el proceso, a las pretensiones de quien acciona"<sup>40</sup>

El allanamiento implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso a las pretensiones de su contraparte, como ya lo estudiamos es una forma autocompositiva unilateral de resolver las controversias y poner fin al proceso. Nosotros podemos definir al allanamiento en términos más sencillos como el ceder ante la determinación o pretensión de la contraparte (esto es ya sea que estemos en el papel de actor o demandado); es como rendirse en el litigio no por reconocer que efectivamente nuestro opositor tiene la razón y la verdad, sino por evitarse molestias procesales y por que así convenga a nuestros intereses. El allanamiento no implica culpabilidad, mucho menos aceptar un hecho o una pretensión, eso aun queda en tela de juicio; lo único que se quiere con el allanamiento es intermediación en el proceso y solucionar el conflicto con el ceder o conformarse por una o ambas partes.

El allanamiento es una figura jurídica conocida con más relevancia en los juicios o litigios civiles y aun que no sea legislado en nuestros Códigos ni jurisprudencias, ni estudiado profundamente por los doctrinarios situación que a

---

<sup>39</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*. 5ª edición. Editorial Porrúa y Unam, México 1975. Pág. 428.

<sup>40</sup> Gómez Lara Op. cit. Pág. 28.

nuestro parecer sería un tema de tesis analizar, viene hacer una figura en el mundo jurídico que ha beneficiado al juzgador al ahorrarle carga de trabajo y agilizar el proceso, así mismo a beneficiado al demandante por que logra su pretendido derecho, y al demandado por que le evita verse en vuelto en un litigio largo y tedioso.

Resulta importante ubicar al Allanamiento como una forma de terminar los conflictos en el proceso penal, preguntándose si ¿Efectivamente puede darse su procedibilidad?, así como los beneficios e inconvenientes que puede originar, todo ello aplicado al inculcado quien deberá manifestar su deseo de aceptar una pretensión.

Silva Silva nos menciona que en "las resoluciones penales no resulta tan fácil aceptar los efectos que produce el Allanamiento, pues estos implicarían una renuncia al derecho de defensa, derecho que es indisponible, al estar garantizado en nuestra Constitución"<sup>41</sup>

Alcala y Zamora sostiene que el acusado al allanarse en un proceso penal renuncia a la oportuna autorización legal, y que el allanamiento es un instrumento por tratar de evitar o disminuir la condena, pero si bien es cierto esto, también es necesario que se tome en cuenta que si se pretende renunciar a la defensa es para evitarse molestias, y si además a este allanamiento viene aunado una confesión, el Juez de Paz en Materia Penal por medio de su arbitrio podrá beneficiarse pasando inmediatamente a sentencia la causa ahorrándose un periodo probatorio, pero para ello hay que tomar en cuenta las posturas de las partes así como otros factores.

---

<sup>41</sup> Silva Silva, Op. Cit. Pág. 10

*c) Diferencias con otras figuras.*

Suele darse el caso, que la confesión y el allanamiento se confunden con otras figuras jurídicas, e incluso entre ellas mismas, por consiguiente estableceremos las diferencias y las semejanzas que existen entre la confesión y el allanamiento.

La confesión implica la aceptación de hechos, el allanamiento la aceptación de pretensiones, "el allanamiento es un acto procesal del demandado (inculcado); la confesión en cambio puede ser prestada por ambas partes, el allanamiento solo es posible en primera instancia antes de que recaiga sentencia; la confesión en cambio, puede mediar en toda etapa en que se admita prueba y aun fuera del periodo probatorio."<sup>42</sup>

Se ha venido manifestando que el allanamiento no implica necesariamente confesión, el allanamiento es un acto procesal del inculcado mientras la confesión puede ser vertida por ambos (esto en juicios civiles).

Como ya se estudio, el allanamiento es la aceptación de pretensiones, es decir, solo se renuncia o somete a lo que pide la contraparte, más el allanamiento no implica la confesión

Con el allanamiento suele confundirse el reconocimiento, pero como ya se dijo, el allanamiento implica reconocer las pretensiones de la contraparte, más no el derecho invocado que vienen hacer el reconocimiento, hay declaraciones donde se acepta ser culpable (confesión), más no se acepta la pretensión (allanamiento), ni el derecho invocado (reconocimiento) por la Representación Social.

---

<sup>42</sup> Alcalá y Zamora, Niceto, *Proceso, Auto composición y Autodefensa*, (3ª. ed. Pág 76

## **2.- CLASES O ESPECIES DE CONFESION**

Ya conceptualizamos que es la confesión, estudiamos sus diferentes ideas en cuanto a su contenido, donde la jurisprudencia establece que la confesión implica el reconocer la responsabilidad y culpabilidad del confesante, por vuestra parte establecimos que la confesión es la aceptación de hechos propios del inculpado en cualquiera de sus modalidades (autor, cómplice o encubridor) que implica el reconocimiento de la propia culpabilidad siempre y cuando se reúnan los requisitos objetivos y subjetivos de la misma y no haya ningún elemento probatorio que la contradiga o desvirtúe; ahora resulta importante clasificar a la confesión para establecer posteriormente su valor probatorio y así perfeccionar nuestro modelo y nuestra hipótesis aplicado a juzgados de Paz en Materia Penal para el Distrito Federal.

Las diversas clasificaciones establecidas por la doctrina en torno a la confesión, como medio probatorio, pueden quedar concretadas de la siguiente forma: la confesión se clasifica tomando en cuenta la forma de la declaración, en simple o calificada, que a la vez esta última puede ser divisible o indivisible, en razón al lugar en que se produce como judicial y extrajudicial. Atendiendo al material empleado al declarar puede ser expresa o tácita y la expresa puede ser espontánea o provocada.

### **• SEGÚN LA DECLARACIÓN**

#### ***Confesión Simple.-***

Gaspar Gaspar la define como aquella "cuando el indagado se limita a declarar su autoria o participación en el hecho, sin entrar en consideración sobre circunstancias que pudieran atenuar o deslindar su responsabilidad criminal."<sup>43</sup>

---

<sup>43</sup> Gaspar Gaspar Op. cit. Pág. 119

Aquí el inculpaado al momento de rendir sus primeras declaraciones, lo va hacer de tal forma de no agregar alguna excluyente de responsabilidad o alguna causa de justificación, sino únicamente va reconocer abiertamente el haber cometido un ilícito buscando de alguna u otra forma algún beneficio por haber dicho la verdad sin trabas para el juzgador, quien tendría la carga de la prueba si el confesante guardará rotundo silencio.

En términos sencillos la podemos definir como aquella declaración lisa y llana del inculpaado donde únicamente declara los hechos que le causan un perjuicio; este tipo de confesión es la más común en los Juzgados de Paz en materia penal, por los delitos menores y la cuantía, por consiguiente es factible que el juzgador la identifique plenamente desde la Averiguación Previa y se le presente menos dificultades para dictar sentencia.

### Confesión Calificada

“Es aquella cuando el indagado reconociendo su autoría o participación, enuncia circunstancias que pueden influir en la calificación legal del hecho en su beneficio”<sup>44</sup>

Sin lugar a dudas este tipo de confesión implica el reconocimiento de un hecho delictivo, pero por la otra, reconoce alguna causa de justificación o de licitud, como puede ser la legítima defensa, este tipo de confesión implica un cierto problema para el juzgador, ya que tiene que tomar diversos criterios para poder darle un valor probatorio, la jurisprudencia a definido a la confesión calificada de la siguiente forma

### **CONFESION CALIFICADA**

“La confesión calificada es aquella en que el acusado confiesa el hecho, pero introduce en su favor una causa o excluyente o modificativa de su responsabilidad y se requiere que dicha confesión sea verosímil y no esté contrariada por otras pruebas, para que deba aceptarse en su integridad.”<sup>45</sup>

### **CONFESION CALIFICADA.**

“Confesión Calificada es aquella en que confiesa acepta el hecho del delito en general, pero haciendo intervenir la circunstancia en cuya virtud se vea libre de la pena señalada por la ley, o por lo menos merezca una pena atenuada; por lo que si al tratar de eximirse de su responsabilidad delictiva el acusado, acepta planamente haber sido el autor del delito, se esta en presencia de una confesión calificada.”<sup>46</sup>

Como se puede ver en las jurisprudencias anteriores, en la confesión calificada el inculpado tratará por una parte desvirtuar su declaración, y por la otra tratará de que haya proporción entre los elementos probatorios que estén en su contra, como a su favor, para así disminuir la pena y si es posible hallar dentro de su confesión alguna causa de justificación o licitud, surgiendo a partir de aquí un problema para el juzgador, la divisibilidad e indivisibilidad de la confesión calificada; por lo que respecta a esta controversia nosotros no nos avocaremos a su estudio, ya que aún los doctrinarios no se han puesto de acuerdo, solo mencionaremos que para determinar si es o no factible una división de ésta prueba, es necesario tomar en cuenta que la confesión siempre será un elemento

<sup>45</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, 6ª época, Volumen XXXIX, Pág. 41.

<sup>46</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, 7ª época, Volumen 70, Pág. 13.

esencial dentro todo proceso penal por lo que no consideramos adecuado una división de la confesión; en primer lugar complicaría la labor del juez, en segundo lugar tomemos en cuenta que si el inculpado guarda un rotundo y determinante silencio, la carga de la prueba totalmente correspondería a la Representación Social así como al juzgador, quien tendría que alargar el proceso para buscar más indicios por el hecho de que carecería de todo elementos probatorio; ahora bien si se optará por dividir la confesión, se hará a nuestra consideración, sin perjuicio del confesante para que haya una proporcionalidad e igualdad en la repartición de justicia, al dividir la confesión es de nuestra opinión, se deberán de tomar en cuenta todos y cada uno de los elementos que beneficien al inculpado, siendo obligación del Ministerio Público desvirtuar dichos elementos para lograr probar la responsabilidad del confesante, habiendo así con este acto una equidad de justicia tanto para el acusado quien se encuentra en un lugar desfavorable, como para el agraviado quien ejerce derechos y pide la restitución de su bien jurídicamente tutelado por la norma.

Nosotros utilizaremos como elemento principal de este trabajo la confesión simple, que es más fácil detectar e identificar en una declaración y la que puede ser aplicada eficazmente en los Juzgados de Paz en Materia Penal para el Distrito Federal, ya que una vez que el juzgador la identifique desde la averiguación previa, previo estudio y valoración de las partes, enviará la causa inmediatamente a sentencia sin abrir el periodo probatorio. Por lo que hace a la confesión calificada consideramos de quien niega y a la vez confirma, no ha confesado nada, por consiguiente la actitud del juzgador es buscar más medios probatorios, abrir el periodo probatorio, y agotar todo el proceso



## • EN RAZÓN AL LUGAR

### Judicial.

Díaz de León establece que la confesión judicial "es la que hace el acusado de manera espontánea o mediante interrogatorio ante el órgano jurisdiccional"<sup>47</sup>

Por nuestra parte diferimos en la postura que establece Díaz de León por el hecho de que manifiesta en su conceptualización interrogatorio, situación que a nuestro parecer es inexacto, ya que al momento de realizar un interrogatorio así como una serie de preguntas se está presionando y coaccionando para que se declare algo, la confesión debe ser siempre espontánea para que el valor probatorio sea pleno.

La confesión Judicial es en sí, la que realiza o lleva a cabo el confesante dentro del proceso ante el juez competente con las formalidades exigidas por la ley procesal penal, un ejemplo de ello es la declaración preparatoria. En otras palabras, es la que se realiza dentro del proceso jurisdiccional apegada a las formalidades legales

### Extra Judicial

Es la que hace el acusado fuera del juicio, la que se realiza fuera del proceso, es la primera declaración del inculcado ante la Representación social en las Agencias Investigadoras, es decir es aquel que se lleva fuera del proceso judicial o ante órgano jurisdiccional incompetente. Para nosotros la declaración extrajudicial juega un papel importante, ya que nos preguntamos ¿Qué valor le corresponde a la confesión vertida ante la Representación Social? ¿Que sucederá si esta es retractada?. cuestionantes que nos responderemos en el capítulo del valor probatorio.

<sup>47</sup> Díaz de León Marco Antonín. *Tratado de las Pruebas Penales*. Editorial Porrúa. México 1982. Pág. 156

## •EN RAZÓN AL MATERIAL.

### Expresa

El Diccionario Jurídico establece que la que se manifiesta de forma oral, al contestar (absolver) las posiciones (preguntas), formuladas (articuladas, por la contraparte ante órgano competente, esto más que nada se refiere en materia civil, en materia penal, la confesión es expresa, cuando se hace oral, y espontáneamente

Este tipo de confesión a la vez puede ser simple, cuando se formula la aceptación lisa y llanamente sin expresar alguna excluyente de responsabilidad.

También puede ser expresa calificada, es aquella donde se pone alguna excluyente de responsabilidad, donde se manifiesta ser responsable pero se tratando de disminuir la punibilidad, insertando en dicha confesión algún elemento que le favorezca (causa de justificación o licitud)

### Tácita

Es aquella que se produce por falta de comparecencia del confesante, en materia penal es difícil que se acepte una confesión tácita como se da en materia civil, donde los hechos se tendrán por confesados, situación que en materia penal no ocurre, aquí es necesario una confesión expresa y con presencia del confesante.

### **3.- SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.**

Hemos definido a la confesión como la aceptación de hechos propios del inculpado en cualquiera de sus modalidades (autor, cómplice o encubridor) que implica el reconocimiento de la propia culpabilidad siempre y cuando se reúnan los requisitos objetivos y subjetivos de la misma y no haya ningún elemento probatorio que la contradiga o desvirtúe; además hemos establecido que la confesión extrajudicial simple es el punto de partida, para que el juzgador previa ratificación del inculpado de su confesión en la declaración preparatoria, dicte sentencia sin abrir periodo probatorio, esto, en Juzgados de Paz en Materia Penal para el Distrito Federal, pero para que ello sea posible analizaremos los elementos de la confesión como son:

#### *a) Objetivos.*

Los elementos objetivos son aquellos que existen realmente fuera del sujeto, es decir las circunstancias externas que ubican la conducta del confesante en la realidad del hecho, estos elementos objetivos a la vez se componen de los siguientes requisitos:

1. Objeto.
2. Lugar
3. Tiempo
4. Modo.

Por lo que respecta al Objeto, la "Confesion debe recaer sobre hechos y no sobre delitos toda vez que la determinacion de estos es competencia exclusiva del juzgador " 40

Es importante determinar que la circunstancia o el hecho delictivo trae como consecuencia la tipificación de un delito, los hechos deben estar realmente identificados, y para ello se debe abordar la figura del sujeto pasivo, sobre quien recae la conducta ilícita, ya que para que exista un delito debe haber uno o varios agraviados, a quienes se les ha infringido su bien jurídicamente tutelado. Por otra parte los hechos deben ser personales, es decir que, las circunstancias deben ser vividas directamente por el inculpado y no que los hechos sean ajenos, que estos hechos sean realmente percibidos por los sentidos del sujeto activo de una forma evidente, además que dichos hechos no sean simples inducciones o suposiciones, por que ello restaría valor a la confesión y hasta desacreditaría la personalidad del sujeto activo, poniendo aun más en tela de juicio si fue el, quien realmente cometió el hecho delictivo, de ahí la importancia de que los hechos tiendan a ser perjudiciales y en contra del propio interés del confesante, que éste admita lisa y llanamente su culpabilidad, dichas declaraciones confesadas deben ser posibles, lógicas y verosímiles.

## 2.- Lugar.

Este requisito del elemento objetivo de la confesión, se refiere que la declaración del inculpado debe ser vertida como lo establece el artículo 136 del Código Penal para el Distrito Federal, es decir que la confesión debe ser vertida ante el ministerio Público o ante el Juez o Tribunal de la causa; aunque algunos doctrinarios difieren al decir que la confesión debe ser vertida ante la Representación Social por que carece de autoridad y de poder de resolución: Nosotros consideramos que la confesión rendida ante el Ministerio Público tienen un gran valor, por el hecho de que en esta etapa de averiguación se tiene por vez primera conocimiento del hecho, y como se verá en los capítulos consecuentes el valor probatorio que se le da al confesión vertida ante el ministerio Público será pleno, cuando no venga desvirtuada por otros elementos probatorios y además sea ratificada ante el órgano jurisdiccional.

### 3.- Tiempo

“ La confesión puede vertirse durante todo el tiempo que dure el sumario (indagatoria, en sus ampliaciones o en careos) o en plenario (ampliación de indagatoria a pedido por el defensor o el procesado) hasta el llamamiento de autos para sentencia.”<sup>49</sup>

Nuestro Código Penal para el distrito Federal, establece en su artículo 137, que la confesión será admisible en cualquier estado del proceso hasta antes de pronunciarse sentencia definitiva. El tiempo es un requisito indispensable que determinará la disposición del inculcado en aclarar el hecho y llegar a la verdad real a través de su manifestación de hechos.

### 4.- Modo

El modo no es otra cosa más que la relación de la confesión con cada uno de los demás medios probatorios en términos que impone la ley adjetiva, es necesario que para que la confesión haga prueba que se encuentre apoyada con otros elementos probatorio y además que no venga desvirtuada.

#### *b) Elementos Subjetivos.*

Los elementos subjetivos de la confesión se refieren a aquellas circunstancias externas del sujeto activo, como lo son psicológicos, mentales, emocionales; estos elementos deben ser valorados cuidadosamente por el juez, quien debe determinar en que estado se encontraba el inculcado cuando vertió su confesión, ya que podríamos estar ante una persona que no tiene el pleno uso de sus facultades mentales o con un desarrollo intelectual retardado, por lo que surgiría una causa de inculpabilidad y por consiguiente el delito podría desvirtuarse.

---

<sup>49</sup> Idem. Pág 117.

Tanto para el código Federal de Procedimientos Penales (artículo 207), como para el código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (artículo 137) los elementos o presupuestos que conforman a la confesión son:

- Que sea voluntaria
- hecha por persona no menor de 18 años
- en pleno uso de sus facultades mentales
- que sea rendida ante el ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa.
- que la versión sea de hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación
- que se emita en términos del artículo 20 constitucional fracción II, es decir sin tortura, sin incomunicación y que se haga en presencia del C. Defensor.

Analizando los anteriores elementos establecidos, determinamos que para que la confesión sea plena debe ser hecha sin coacción, tortura o intimidación, ni sea provocada por cloroformo, hipnosis u otro narcótico; que sea espontánea, aquí nos surge una duda, si lo espontáneo implica que halla interrogatorio, o no debe de haberlo. Pensamos que el interrogatorio rompe el esquema de espontaneidad, ya que la serie de preguntas que se hagan, ocasionan en la psique del inculpado una coacción por lo que se ve obligado a confesar; otra circunstancia de la que debemos hacer incapie, es que la confesión debe ser vertida en un estado pleno de las facultades mentales, ya que aunque sabemos que resultaría erróneo que un presunto responsable confesara un delito para encubrir a un amigo, aunque no debe destacarse este presupuesto, de ahí la importancia de analizar los elementos subjetivos de la confesión; por lo que respecta en que lugar debe ser vertida, nosotros consideramos que la versión narrada ante el Agente del ministerio Público, así como la vertida ante el juzgador tienen el mismo valor, pero sin lugar a dudas para que las primeras declaraciones confesadas hechas ante la

**Representación Social** hagan prueba plena, es necesario que sea ratificada ante el órgano jurisdiccional competente.

“ La confesión debe ser inverosímil, ya que para reconocerla no basta cotejar los hechos de la de la confesión con el auxilio de las leyes naturales, es necesario también cotejarse con los datos administrados por la información acerca de la persona del inculpado, además debe reunir credibilidad. Los requisitos y contenido de la confesión, versan sobre el delito, sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y en general sobre hechos capaces de entenderlas como prueba idónea contra el proceso, debe ser:

- Jurídica, o sea expuesta ante el juez y su respectivo secretario
- Libre y espontánea.
- Que no exista prueba alguna para desvirtuar la autoacusación.”<sup>50</sup>

La Jurisprudencia estableció que la confesión puede estar estructurada o contenida por aquellos elementos que denoten feacientemente la responsabilidad y culpabilidad del inculpado.

“ La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, donde concluye que no todo lo que declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión de su conducta delictiva.”<sup>51</sup>

El elemento principal que hace suponer, o mejor dicho que nos garantiza que estamos en presencia de una confesión simple y llana es cuando todo lo declarado perjudica y va en contra del interés del propio confesante, nosotros manifestamos como requisitos que constituyen o conforman a la confesión son las siguientes:

<sup>50</sup> C. J. Mikermaler. *Treatado de la Prueba en Materia Criminal*. 10ª edición, Editorial Reus. Pág 226

<sup>51</sup> Sumario Judicial de la Federación, Primera Sala, a época, volumen 31, Pág. 16

- a) Debe ser una declaración de parte.
- b) Debe tener por objeto hechos.
- c) Los hechos sobre que versa deben ser favorables a la parte contraria o perjudiciales al confesante.
- d) Que sea expresa.
- e) Que sea libre (sin coacción física, psicológica o moral.)
- f) Que sea vertida conscientemente, (que no haya incapacidad, desarrollo intelectual retardado, que se encuentre en pleno uso de sus facultades mentales.)
- g) Que se cumplan las formalidades procesales.

Por lo que se refiere al allanamiento sus elementos constitutivos o estructurales según lo establece el Lic. Gómez Lara son: "la existencia del derecho subjetivo, una opinión subjetiva de la pretensión sobre la existencia del derecho, una pretensión y por último una acción. La existencia del derecho subjetivo supone algo que se tienen o no se tiene, y en cambio la pretensión es algo que se hace o no se hace, es decir la pretensión es actividad es conducta"<sup>52</sup>

Consideramos que la pretensión es uno de los elementos necesarios para la existencia del litigio y estructuración del allanamiento, debe haber por la parte demandada o denunciada (inculcado o procesado) un sometimiento a la pretensión de la parte actora, que en materia penal sería el Ministerio Público; el primer elemento que sin lugar a dudas ubicamos dentro de la constitución del allanamiento es una pretensión, que es la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio, el Ministerio Público pretenderá que al inculcado se le forme juicio de reproche y se le sentencie se condene al acusado a una determinada pena de prisión, así como a la posible Reparación del Daño, es de hacer incapie que no siempre la pretensión presupone la existencia del derecho, pero en el caso que avcees se satisface la pretension sin derecho, esto en materia



#### **4.- EL VALOR PROBATORIO DE LA CONFESION Y DEL ALLANAMIENTO.**

“La valoración o apreciación de la prueba, es el proceso intelectual, que consiste en la interpretación individual e integral de los resultados que conduce a asignarle o rechazarle consecuencias jurídicas”<sup>53</sup>

Valorar o apreciar una prueba implica estudiarla profundamente, descomponerla en sus partes constitutivas, para encontrar la verdad que se halla en la luz o intrínsecamente, pero no solo consiste en la interpretación individual e integral del juzgador, sino una interpretación lógica jurídica, y psicológica, así como de reunir todos los resultados con otros elementos de prueba para llegar a la verdad real.

“La apreciación del resultado de las pruebas para el convencimiento total del juez, no debe ser empírica, fragmentaria o aislada, ni ha de realizarse considerando aisladamente cada una de las pruebas, ni separarse del resto del proceso, sino debe comprender cada uno de los elementos de prueba y su conjunto”.<sup>54</sup>

El juzgador al valorar la prueba debe reunir no solo sus conocimientos personales y privados, sino también debe utilizar su experiencia, y echar mano de la interpretación de leyes, jurisprudencias; su investigación debe abarcar todas las ramas que sean necesarias para llegar a una verdad real y a una demostración de los hechos acorde al concepto de justicia, para el propio juicio y tranquilidad del mismo juzgador, por consiguiente *nosotros definimos la valoración y eficacia de la prueba, como el conjunto de pasos intelectuales, técnicos, científicos, lógicos y jurídicos, que el juzgador debe seguir para llegar a una verdad real de un*

<sup>53</sup> Silva Siles *Cp. Cr.* Pág. 556.

<sup>54</sup> Florian Eugenio, *De las Pruebas. Penales tomo I*, Editorial Thomson, Bogotá 1976 Pág. 383

civil, el materia penal debe comprobarse y apoyarse la pretensión en el hecho como en el derecho.

El segundo elemento que consideramos importante dentro del allanamiento es la acción por parte de la parte actora , que en nuestro caso sería la Representación Social, acción que consiste en introducir dicha pretensión al campo de lo procesal, exteriorizando la voluntad a través de la Averiguación Previa, que al consignarla solicita al juez competente, orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso, pretensión que satisficiera el juzgador si hay pretendido derecho; ahora bien, el interés primordial del agraviado es que se le repare el daño y que a su contraparte se le condene a determinados años de prisión, y aquí es donde se puede dar un posible allanamiento por parte del procesado, quien podrá conformarse con la posible pena que le imponga el juzgador como lo veremos más adelante.

El tercer elemento que compone al allanamiento es que haya satisfacción por la parte actora (Ministerio Público), así como por la demandada (inculpado o procesado), es necesario que el inculpado al allanarse este plenamente convencido del perjuicio o del beneficio que le pueda ocasionar el someterse a la pretensión del Ministerio Público, para nosotros el simple allanamiento no da lugar a suprimir la etapa probatoria y dictar sentencia, debe haber para ello una confesión, todo allanamiento debe ir aunado a una confesión, para que así con más bases se suprima el proceso normal, produciendo con ello economía procesal; el allanamiento como conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del acusado a la pretensión de quien denuncia sea verdaderamente un simplificador del proceso debe ir apegado a la prueba confesional; el allanamiento solo no hace posible esa simplificación, lo que si ocurre a la inversa, es decir la confesión sin allanamiento hace posible simplificar el proceso, ya que no se abrirá el periodo probatorio y se dictara la sentencia previas conclusiones de las partes. Casi siempre las pretensiones del Ministerio Público van hacer condenar al acusado, lo que presupone el reconocimiento de la procedencia legal de la acción

intentada, no es como en materia civil, que la pretensión no va acompañada de un derecho, ya que no obliga al juez a condenar al demandado, primero debe estudiar cuidadosamente la acción.

*hecho, reuniendo los resultados con otros elementos de prueba para que la demostración del hecho sea acorde a la realidad jurídica social.*

Para valorar la prueba se han dado un sinnúmero de sistemas, los más conocidos son:

- a) Ordálico o evaluación divina. Este sistema valoraba la prueba a través de la divinidad; es decir el hombre ponía al arbitrio de dios el valor y la eficacia del proceso, prácticamente este sistema es característico del proceso divino, por lo que resultaría erróneo aplicarlo en nuestro tiempo dado que el juicio sería de Dios y no del hombre.
  
- b) Libre. Este sistema califica y evalúa la prueba a través de sometimiento lógico de todos los resultados, un ejemplo de ellos sería el juzgado popular donde interviene mucho la influencia de la defensa o del fiscal en aportar elementos suficientes para llegar al sentimiento del jurado.
  
- c) Tasado, legal o de Tarifa.- Este sistema de valoración de la prueba, consiste en que el juzgador tienen ya una lista de medios probatorios, cada prueba con su respectivo valor aplicado a casos concretos, situación que consideramos inadecuada por que aunque la prueba sea la misma, el valor difiere por el hecho que cada caso concreto es diferente en sus elementos que lo constituyen, por lo que sus efectos serán distintos; es de hacer notar que nuestra legislación, usa este sistema en cierta parte por que, ya da un valor determinado al medio probatorio, un ejemplo de ello sería la prueba documental a la cual la elevan a un valor probatorio pleno, esto según lo dispone el artículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
  
- d) Sana crítica o razonado.- Como su nombre lo indica , es el que analiza la prueba antes del razonamiento, lógico - jurídico del juzgador, pero sin

quedar este a su arbitrio, sino evalúa todo en su conjunto, pero sin estar tampoco al margen de las ataduras legales o judiciales, sino hay en este sistema una libertad de valoración, por parte del juzgador; este sistema o forma de evaluar la prueba se ve claramente en el artículo 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, donde se establece que los tribunales en sus resoluciones expondrán los razonamientos que hayan tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba.

En México son conocidos todos los sistemas de apreciación de la prueba, como lo son el libre, el de sana crítica y el legal, por lo que podemos decir que nuestro sistema de valoración y apreciación es mixto, ya que se pueden aplicar en su conjunto para una mayor evaluación de los medios de prueba.

En punto a la confesión resulta pertinente formular algunas aclaraciones, si como medio de prueba ha perdido su importancia, ya que en otro tiempos la confesión tenía un valor absoluto y determinante, a tal grado de que se usaba la tortura para arrancarla, ya que anteriormente era considerada la reina de las pruebas ¿Qué hay de verdad en ello?, ya que ahora solo se toma como un indicio, al respecto la jurisprudencia establece:

### **CONFESION, PRESUNCIONES, VALOR DE LA PRUEBA.**

“La moderna legislación en materia penal, entre la que figura la nuestra ha delegado a segundo término la declaración confesoria del acusado, a la que se le concede un valor indiciario, que cobra relevancia solo cuando ésta corroborada por otras pruebas y, por el contrario, se ha elevado a rango de prueba plena la circunstancial por ser más técnica y por que ha reducido los errores judiciales, y tienen como punto de partida, hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho adquirido, esto es ya un

dato por completar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de la circunstancia del acto inculminado y de ahí su carácter indirecto.”<sup>55</sup>

Atendiendo a la anterior jurisprudencia, la confesión será solo un indicio y pasará a segundo término, pero será prueba plena cuando no se encuentre desvirtuada por otros elementos probatorios, y además sea corroborada por estos: por consiguiente la confesión sigue siendo prueba plena pero para ello debe reunir esos requisitos, circunstancia que se presenta en los Juzgados de Paz en Materia Penal Para el Distrito Federal, ya que la consignación además de la confesión vienen acompañada por testigos, peritajes etc. Cabe hacer una pregunta ¿Que valor tendrá la Confesión si es el único medio probatorio?, para responder esta interrogante citaremos la siguiente jurisprudencia:

**CONFESIÓN, INEFICACIA DE LA... PARA PROBAR EL DERECHO.**

“Nadie puede constituir con su propio dicho la prueba de su derecho.” <sup>56</sup>

Como se puede ver, la sola confesión no hace prueba, por lo que no se podrá sentenciar con solo este elemento probatorio, sino será necesario reunir nuevos elementos de prueba, ello a través de todo un proceso, por consiguiente en base a la anterior jurisprudencia no operará nuestra postura de sentenciar, sin abrir el periodo probatorio. A la anterior jurisprudencia se contraponen otras que a la letra dice:

<sup>55</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Primera Sala. 6ª época. Volumen XVIII, Pág. 51.

<sup>56</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Primera Sala. 6ª época. Volumen CNIV, Pág. 23.

## **CONFESION COMO PRUEBA PLENA.**

“Si el único elemento de apreciación es la confesión del inculpado, sobre el debe versar el planteamiento y extensión del examen del delito cometido”<sup>57</sup>

Lo anterior determina que sino hay otros elementos de prueba solo se estudiará a la confesional, lo que nos hace preguntarnos ¿Podrá dictarse sentencia con la sola confesión y sin abrir periodo probatorio? Si la respuesta tajante fuera no, atendiendo el caso de que aun tenemos un periodo de pruebas por conseguir más indicios, desecharíamos nuestra hipótesis de mandar un expediente a sentencia con la simple confesión y allanamiento del confesante sin abrir periodo probatorio, ya que se estaría violando el procedimiento ; pero si se toma en cuenta de que se abrió todo el periodo y aun así no se produjeron nuevos elementos, se sentenciará con la pura confesión.

*Se ha advertido en la practica que esta prueba viene desde la averiguación previa, acompañada con otros elementos de prueba, como lo son testimoniales, peritajes etc. solo basta estudiar que no venga desvirtuada, y se ratifique ante el órgano jurisdiccional, si es así hará prueba plena, por lo que no se abrirá el periodo probatorio y por consiguiente se dictará sentencia inmediatamente después del auto de plazo constitucional, esto apoyado con las jurisprudencias que establecen:*

### **CONFESIÓN.**

“Si los acusados ratificaran su confesión ante el Ministerio Público y después ante la presencia judicial, ello purga cualquier defecto que pudiese haber tenido las declaraciones iniciales.”<sup>58</sup>

<sup>57</sup> Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, 7ª época, Volumen LII, Pág. 29.

<sup>58</sup> Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, 6ª época, Volumen XXV, Pág. 36.

## **CONFESIÓN, VALOR PROBATORIO DE LA**

Si bien es cierto que la confesión del inculpado tiene un valor indiciario, la misma integra plena prueba cuando no esta contradicha y la confirman otros elementos de convicción.<sup>59</sup>

## **CONFESIÓN, VALOR DE LA.**

“Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad deriva de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no esta desvirtuada ni es inverosímil, y si corroborada por otros elementos de convicción.”<sup>60</sup>

Las anteriores jurisprudencias en su conjunto determinan que la confesión simplemente tiene un valor indiciario, y sólo tendrá valor pleno cuando venga acompañado con otros elementos de prueba y no venga desvirtuada por las mismas; *atendiendo a lo anterior si es posible que un juez de paz penal atendiendo a la cuantía, al delito, a la penalidad y a los elementos de prueba en su conjunto dicte sentencia inmediatamente después del Auto de Plazo Constitucional, sin que para ello sea necesario abrir el periodo probatorio y así con ello habrá economía procesal, ya que si un sumario dura cuatro meses o hasta más según sean las pruebas y los medios impugnativos que se ofrezcan con el hecho de suprimir el periodo probatorio, el sumario podría durar hasta un mes.*

<sup>59</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala. 6ª época, Volumen LXXI, Pág. 14.  
<sup>60</sup> *Apendice 1985*, 1ª Sala, Parte segunda, Tesis 73, pag. 167



Resulta importante hacerse la siguiente pregunta ¿Qué valor tiene la Confesión rendida ante el Ministerio Público?, la jurisprudencia nos responde la anterior cuestionante de la siguiente forma:

**CONFESIÓN RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO VALOR DE LA  
(Legislación del Estado de Durango)**

“El sentenciador no infringe el principio de legalidad de las partes en el proceso, por el hecho de conceder valor probatorio a la confesión que rinde el acusado ante el Agente del Ministerio Público, ya que este funcionario tienen el carácter de autoridad cuando interviene investigando los delitos, y es de parte dentro del proceso. Consecuentemente al tomar la declaración del inculpado en la investigación previa, no actúa como parte; siendo de advertir que el ministerio Público esta facultado para tomar la declaración de las personas que intervengan o presencie los hechos, por disposición de los artículos 91 y 133 del Código Procesal penal para el Estado de Durango y según se desprende del contenido del artículo 21 Constitucional.”<sup>61</sup>

Como se desprende de la anterior jurisprudencia anterior es de manifestarse que la confesión rendida ante la Representación social se debe calificar como prueba plena, en primer lugar por que son las primeras indagaciones, por otra parte conoce primero de los hechos antes que el órgano jurisdiccional. Consideramos erróneo que el juzgador restará valor a la confesión rendida ante la Representación Social, ya que tomemos en cuenta que el inculpado al momento de declarar esta poniendo de su parte, ¿Qué pasaría si en vez de declarar guardará un rotundo silencio?. Algunos doctrinarios establecen que el probable responsable puede declararse confeso de un delito que no cometió por encubrir al verdadero autor del ilícito, pero como establece la Primera Sala:

<sup>61</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, 6ª época, Volumen LXXXVII, Pág. 13.



existan otros elementos probatorios que confirmen el contenido de esa segunda declaración.<sup>63</sup>

Estamos de acuerdo que las jurisprudencias no son absolutas por el hecho de que cada caso concreto presenta varias vertientes y problemáticas, aunque se trate de un mismo delito, por ejemplo: pudiera darse el caso de que el inculpado ante el juez competente se retractara de lo confesado ante la Representación Social, nosotros somos de la postura para efectos de este trabajo de investigación, que en caso de que sucediera esto, se abrirá el periodo probatorio hasta agotar hasta el último recurso, por lo que en estos casos de retractación no operaría nuestra hipótesis, de mandar directamente la causa a sentencia previa identificación de una confesión y un allanamiento. Para determinar si efectivamente es procedente la retractación debe tomarse en cuenta las circunstancias expuestas en las siguientes jurisprudencias:

### **CONFESIÓN, RETRACTACIÓN DE LA**

“Para que la retractación de la confesión anterior del inculpado tenga eficacia legal, precisa estar en datos y pruebas aptas y bastantes para justificarla jurídicamente.”<sup>64</sup>

<sup>63</sup> *Seminario Judicial de la Federación*, Primera Sala, 7ª época, Volumen 175-180, Pág. 31.

<sup>64</sup> *Apéndice*: 1985, Primera Sala, Parte II, Tomo 72, Pág. 164.

### **CONFESIÓN, RETRACTACION, DE LA, ALCANSE DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

“La confesión judicial es factible de constituir prueba plena con los requisitos que determina el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. No obstante el simple hecho de una confesión no siempre conforma esa prueba plena; cuando el acusado se retracta se abre la posibilidad de que conforme a las pruebas que aporte, que son a su cargo. Se acredite la ausencia de alguno del los requisitos a que se refiere el precepto legal antes anotado, pero para que ello ocurra, es necesario que en respeto a la garantía de audiencia se le de la oportunidad de allegar a los elementos probatorios relativos, dado que la garantía referida no se entiende como el simple derecho de ser escuchado, sino que se complementa con la facultad de probar lo que se diga...”<sup>65</sup>

### **RETRACTACION VALOR PROBATORIO DE LA PRIMERA CONFESIÓN.**

“ La retractación hecha por el acusado en la declaración preparatoria diciendo que de lo antes confesado no es cierto y que si dijo lo asentado en el acta inicial y en lo manifestado por el Ministerio Público, ello obedeció a que se en contra muy nervioso, no puede destruir el valor probatorio obtenido del indicio de la primera acta y de la confesión ante el Ministerio Público”<sup>66</sup>

<sup>65</sup> *Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, 6ª época, Volumen 145-150, Pág.72.*

<sup>66</sup> *Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, 6ª época, Volumen NC, Pág. 27.*

Como se puede ver en las anteriores jurisprudencias, previ6 análisis en su conjunto, el juzgador no debe restarle valor tajantemente a la confesi6n rendida ante la Representaci6n social, cuando 6sta es retractada en la declaraci6n preparatoria, sino primero debe reunir pruebas que funden y motiven dicha retractaci6n, por lo cual la carga de la prueba corresponde al inculpado. Es de resumir que nuestra hip6tesis principal de dictar sentencia con la simple confesi6n y allanamiento, sin abrir el periodo probatorio en Juzgados de Paz Penal en el Distrito Federal, *solo operara cuando la confesi6n hecha ante la Representaci6n social no venga desvirtuada ni sea inverosimil y sea corroborada con otros elementos de convicci6n, y adem6s sea ratificada ante el 6rgano jurisdiccional en declaraci6n preparatoria. Sin que proceda retractaci6n de lo que se confeso primero, todo ello sin lugar a dudas har6 prueba plena. Descartamos la idea de sentenciar con la simple confesi6n, ser6 necesario agotar todo el proceso.*

¿Qu6 valor probatorio tiene el allanamiento?, para contestar esta cuesti6n tomaremos las reglas de la confesi6n, ya que el allanamiento penal simplemente viene hacer una renuncia del derecho de defenderse y una conformidad con la condena, ya sea por falta de medios de defensa o por el convencimiento de su culpabilidad. Los doctrinarios solo hablan de ella sin relevancia, los C6digos no la regulan, mucho menos la jurisprudencia, por lo que somos de la idea que el valor que se le debe atribuir al allanamiento como una forma de concluir el proceso queda al arbitrio del juez.

El allanamiento en materia penal pone en manos del acusado la opci6n entre el juicio completo y el juicio truncado, situaci6n que realiza la confesi6n de ah6 el aplicar el mismo valor probatorio, ya que ambas figuras aunque diferentes como ya lo establecimos en el capitulo indicado, nos dan la opci6n de ofrecer o no pruebas y dictar sentencia por el hecho de que se reconoce con la confesi6n la culpabilidad y la responsabilidad, con el allanamiento se reconoce el conformarse con la pretensi6n del acusador.

"El allanamiento penal presenta así mismo afinidad con la autodenuncia y presentación espontánea del culpable a las autoridades, tratece de actos de una persona que se acusa o acepta la acusación de un delito, y por ende sufre o se dispone a sufrir las lógicas y adversas consecuencias (procedimiento o condena) el allanamiento es recompensado con la prohibición de imponer pena mayor que la aceptada, y con una economía del tiempo, de actuaciones y de gastos."<sup>67</sup>

Es de hacer notar que el allanamiento no ha sido aún legislado en los códigos ni jurisprudencias, mucho menos ha sido tratado ampliamente por los doctrinarios: en México en materia penal no es aplicable, por lo que nosotros consideramos para que esta figura sea funcional, es necesario asociarla íntimamente con la confesión sin olvidar sus respectivas características, ya que ambas en su conjunto nos permite ahorrar tiempo, más no nos asegura una pena mínima, ni máxima queda aún al arbitrio del juzgador, lo que nos coloca a la expectativa para preparar algún medio impugnativo que en este caso es el juicio de amparo. El valor que se le debe dar al allanamiento aun que no está legalmente regulada, es pleno por el hecho de que el allanamiento supone la disponibilidad del inculcado de solucionar el conflicto, teniendo además la mejor disponibilidad de enmendar su error, aunque en materia penal es difícil enmendar un error, por ejemplo unas lesiones que dejan cicatriz perpetuamente en la cara previstas en el artículo 290 del Código Penal Para el Distrito Federal.

Ya se estudio los elementos de la confesión y del allanamiento, así como su valor probatorio, ahora resulta indispensable saber a que grado beneficiará al inculcado su confesión y su allanamiento, indudablemente le ahorra tiempo y molestias procesales pero ¿Se le podrá garantizar la pena mínima? , ¿Qué criterios debe tomar el juez?, ¿Qué aspectos deberán considerar tanto la defensa como el Ministerio Público?, todo ello lo abordaremos en nuestro siguiente capítulo .

---

<sup>67</sup> Alcalala Zamora y Castillo, Sixto. *El Allanamiento en el Proceso Penal*. Editorial Jurídica. Europa - América . Buenos Aires 1962 Pág. 134 ss.

**CAPITULO CUARTO.- LA CONFESIÓN Y EL ALLANAMIENTO  
COMO FIGURAS JURÍDICAS, QUE SIMPLIFICAN Y AGILIZAN EL PROCESO  
SUMARIO, EN JUZGADOS DE PAZ EN MATERIA PENAL, PARA EL DISTRITO  
FEDERAL DENTRO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

	Págs.
1.- ETAPAS DEL PROCESO SUMARIO.....	73
2.- APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES Y MEDIDAS QUE DEBEN TOMAR LAS PARTES, ANTE LA DECLARACIÓN CONFESA Y ALLANADA.	
a) Defensor y Procesado.....	83
b) Agente del Ministerio Público.....	86
c) Juez.....	88
3.- ASPECTOS QUE DEBE REUNIR LA SENTENCIA.....	90
a) Constitucionalidad .....	96
b) Criterios jurídicos y personales del juez.....	101
4.- ASPECTOS NEGATIVOS Y POSITIVOS QUE PUEDEN PRESENTARSE AL DICTAR SENTENCIA CON LA SIMPLE DECLARACIÓN CONFESA Y ALLANADA.....	104
CONCLUSIONES .....	107
BIBLIOGRAFIA .....	110

**CAPITULO CUARTO.- LA CONFESIÓN Y EL ALLANAMIENTO COMO FIGURAS JURÍDICAS QUE SIMPLIFICAN Y AGILIZAN EL PROCESO SUMARIO, EN JUZGADOS DE PAZ EN MATERIA PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, DENTRO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

La confesión y el allanamiento, como ya se analizaron, son dos figuras jurídicas importantes que bien aplicadas nos permiten simplificar el proceso penal, ya que nos se ahorra tiempo, se descongestiona a los tribunales de un crecido contingente de causas, además si el juzgador una vez que recibe la causa y observa una confesión y aunado a ella un allanamiento dictará su auto de plazo constitucional y mandará previas conclusiones de las partes, a sentencia dicho expediente, todo ello tomando en cuenta los requisitos valorados y analizados a lo largo de nuestra exposición, que sea una confesión simple, lisa y llana, que ésta no venga desvirtuada por otros elementos probatorios, que no sea el único elemento de prueba, que se identifiquen plenamente los elementos objetivos y subjetivos de la confesional minimizándose de esta manera actuaciones tales como: citaciones para los testigos, comparecencias de peritos, diferir audiencias por una u otra circunstancia que puede prolongarse por meses, sin olvidar los medios impugnativos que pudiesen presentarse ;ahora falta responder las siguientes cuestionantes. ¿Si la confesión y el allanamiento en materia penal garantizan la pena mínima al inculpado?, preguntas que responderemos en el apartado de los aspectos que debe reunir la sentencia.

**1.- ETAPAS DEL PROCESO SUMARIO.**

Sin lugar a dudas y previo estudio, hemos concluido que el juez si puede mandar una causa desde el auto de plazo a sentencia sin abrir el periodo probatorio si hay de por medio una confesión y aunada a ello un allanamiento, esto en Juzgados de Paz en Materia Penal para el Distrito Federal. Como nosotros



sabemos los juicios que se llevan en esta instancia son sumarios, por lo cual resulta importante saber las etapas del proceso sumario, para conocer en que momento y de que forma van aplicar las partes correctamente, los principios legales dentro del principio de legalidad.

“El término sumario proviene de *sumarium* que significa breve, sucinto, resumido; se caracteriza por ser abreviado, ya sea en la forma o en los plazos.”<sup>68</sup>

El juicio sumario procede por diferentes causas, el artículo 152 del Código Federal de Procedimientos establece que procederá juicio sumario en tres casos:

1. “En los casos de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, o la aplicable no sea privativa de libertad, al dictar auto de formar prisión o de sujeción a proceso, de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario, cerrándose la instrucción en un término de 15 días.

2. Cuando la pena exceda de dos años de prisión sea o no alternativa, al dictar el auto de formar prisión o de sujeción a proceso, y al igual que el anterior abrirá de oficio el sumario, cerrando la instrucción en treinta días siempre y cuando:

- Se trate de delito flagrante.
- que exista confesión rendida ante autoridad judicial, o ratificación ante ésta de la rendida ante el ministerio Público y que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable, que excediendo sea alternativa.

3.- Y como último caso o supuesto tenemos aquel en el cual se halla dictado auto de formar prisión o sujeción a proceso y las partes manifiesten al

---

<sup>68</sup> Silva, Silva Op. cit. Pág. 202.

notificarse de ese auto o dentro de los tres días siguientes de la notificación, que se conforman con el, y no tienen más pruebas que ofrecer."<sup>69</sup>

Es importante destacar que de los requisitos que deben reunirse para que se lleve un proceso sumario en materia federal, el que nos interesa anexar al sumario del Distrito Federal, es aquella parte que establece que las partes manifestaran al notificarse del Auto de Plazo Constitucional o dentro de un término de tres días siguientes de la notificación, que se conforman con el auto y no tienen más pruebas que ofrecer.

En el Distrito Federal, que es el que nos interesa el Procedimiento Sumario en Juzgados de Paz en Materia Penal se llevará acabo siempre y cuando se den los requisitos establecidos en el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales de esta misma edentidad, que desglosándolos serían:

**PRIMERO.-** Que haya flagrancia.

**SEGUNDO.-** Exista confesión rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial.

**TERCERO.-** Se trate de delito no grave

Es importante agregar lo que establece la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su capítulo V, artículo 72, ya que es una característica importante de la Justicia de Paz Penal, que entre otras cosas establece que : los Jueces de Paz Penal del Distrito Federal en Materia Penal conocerán:

<sup>69</sup> Código Federal de Procedimientos Penales Op. Cit. Pág. 34

De los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de la libertad cuando sean las únicas aplicables, o sanciones privativas de la libertad hasta de dos años. Cuando fueren varios delitos, se estará a la penalidad máxima del delito mayor, sin perjuicio de que los propios jueces impongan una pena superior cuando sea pertinente, en virtud de las reglas contenidas en el artículo 64 del Código Penal para el Distrito Federal; aunado a este artículo, el numeral 10 del código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, determina que los Jueces de Paz conocerán en materia penal, el procedimiento sumario de los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa independientemente de su monto, o prisión, cuyo máximo sea de dos años.

Ahora bien atendiendo a lo anterior y en base a lo dispuesto en el artículo 20 Constitucional en su Fracción VIII, los procesos sumarios serán agotados antes de cuatro meses; tiempo que podemos disminuir de uno o dos meses si se sigue el proceso de enviar a sentencia la causa, una vez que se haya detectado una confesión y un allanamiento en los términos ya descritos. Ya observamos que *en un Proceso Sumario en Juzgados de Paz en Materia Penal para el Distrito federal procederá cuando haya flagrancia, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, se trate de delito no grave, que la pena no exceda de dos años de prisión, y durará aproximadamente cuatro meses.*

Una vez determinada la forma en que procede un Proceso Sumario en Justicia de Paz Penal, especificaremos los periodos que constituyen a dicho proceso para que así ubiquemos la participación de las partes y la aplicación de las normas y modificaciones que se harán para lograr simplificar el proceso con las figuras de la confesión y del allanamiento. La división del proceso en México ha ocupado diversas posturas por parte de los doctrinarios por ejemplo:

García García establece que toman como primer instante la Averiguación Previa, "la cual se entiende desde la denuncia o la querrela, que pone en marcha a la investigación, iniciándose después el periodo de la instrucción, donde se

determina si sea cometido un delito, identificar a su autor y a los partícipes, es decir, si existen elementos suficientes para el juicio o si debe sobreseerse, aplicar en su caso penas accesorias y medidas de seguridad, la instrucción es el conjunto de actuaciones encaminadas a preparar y prácticas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que pueden influir en su calificación y culpabilidad, después de esta etapa surge la etapa del juicio donde se verifica la valoración de los elementos probatorios previamente reunidos y de las posiciones aducidas por las partes, donde se presida la existencia o inexistencia del delito, responsabilidad o irresponsabilidad del acusado, quien en su caso se hará acreedor de la pena y medida de seguridad respectiva.”<sup>70</sup>

“El Código de Federal de Procedimientos Penales afirmaba anteriormente la existencia de cuatro periodos como lo son:

a) *Averiguación Previa.*- Establece las diligencias legalmente necesarias para que el ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.

b) *Preinstrucción.*- Es el periodo donde se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de estos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculcado, o bien en su caso la libertad de éste por falta de elementos para procesal.

c) *Instrucción.*- Abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales, con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias que hubiesen sido cometidas y las peculiaridades del inculcado, así como las responsabilidades e irresponsabilidades de este.

---

<sup>70</sup> García García. *Curso de Derecho Procesal Penal*. 2ª edición, Editorial Porrúa, México 1977Pag. 381.

d) *Primera Instancia.*- En el que el ministerio Público precisa su pretensión y el acusado su defensa ante el Tribunal y éste valora la prueba y pronuncia sentencia definitiva.”<sup>71</sup>

Las anteriores etapas son las que se establecen en el sumario penal federal; por lo que respecta al Proceso sumario Penal en el Distrito Federal, los doctrinarios aun no se han puesto de acuerdo en determinarlas, nosotros apoyados en el Código de Procedimientos Penales determinamos que las etapas del sumario que nos ocupa son las siguientes;

• *Fase de Investigación.*- Aquí empiezan las primeras indagatorias del Ministerio Público, quien debe reunir los requisitos de procedibilidad como la denuncia, la querrela mínima, la flagrancia etc. En esta fase la Representación social tratará de probar al Tribunal la existencia de los elementos del tipo penal, normalmente aquí se dan las primeras declaraciones del inculcado siempre y cuando quiera declarar y sea detenido, la primera declaración confesa del inculcado que se da en este periodo, es la base para simplificar el proceso, el Ministerio Público trata de reunir los suficientes elementos del tipo penal para poder consignar ante el juzgado competente, pasando a la siguiente fase.

• *Preinstrucción.*- Aquí la autoridad judicial conoce por vez primera la causa o el ilícito, siendo su primer acto el auto de radicación que consiste en aceptar el juzgador la causa, estudiando la competencia, así como los requisitos de procedibilidad, empezando desde ese instante la actividad judicial, anotando el órgano jurisdiccional en su libro de gobierno la averiguación dándole un número, especificando delitos, inculcado y agraviados, una vez radicada la causa se estudiara todos los elementos del tipo, ordenando en su caso orden de aprehensión o

comparecencia según sea el caso. La radicación implica que el juzgador se aboque al conocimiento del caso concreto que se ventila, implica el análisis de los presupuestos procesales y el acreditamiento de la acción, para que posteriormente como ya se dijo ordene lo que solicite la representación Social, (orden de Aprehensión o de comparecencia). En este mismo periodo una vez ya acreditada la personalidad del inculpado, ya sea por su comparecencia o aprehensión quedará a disposición de la autoridad judicial, la cual en un término de 48 horas a partir de que queda a disposición, se le tomará su declaración preparatoria y se le designará defensa. Dentro de la declaración preparatoria el inculpado puede o no ratificar la confesión hecha ante la representación social; o puede darse el caso de que declare por vez primera .

• *Instrucción.*- por lo que respecta a este periodo el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal lo abarca desde la declaración preparatoria, como lo podemos ver en el artículo 287 del mismo ordenamiento situación con la que no estamos de acuerdo, ya que el sumario se abre desde el momento mismo en que se dicta el auto de plazo constitucional donde el juzgador tiene un término de 72 horas para dictarlo a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, auto que contendrá fecha, lugar, nombre del inculpado, delitos que se le imputan con sus respectivas normas penales, nombre del agraviado, un estudio valorativo de los hechos, el acreditamiento de su probable responsabilidad, y por último los resolutivos, donde el juzgador dictará al procesado su formal prisión o preventiva, su sujeción a proceso, o auto de libertad por falta de elementos para procesar, todo ello según sea el caso concreto, así mismo en los la determinación final del auto se declarará abierto el proceso sumario, se pondrá la causa a la vista de las partes para que en un término de tres días ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes, y en ese mismo término apliquen el recurso de apelación en caso de inconformarse con determinada resolución, resulta

importante destacar que el juzgador en este mismo auto podrá declinar la competencia, y dar fecha próxima de audiencia. En la instrucción también se admiten las pruebas y se desahogan, y una vez cerrado este periodo, las partes ofrecerán sus conclusiones respectivas donde el juzgador posteriormente en un término de tres días dictará sentencia.

• *Juicio.*- En esta etapa previa valoración de las pruebas el juzgador dictará sentencia, analizará cuidadosamente cada uno de los medios probatorio, hará una reseña de los hechos, empezando por los resultandos, considerandos, hasta llegar a los resolutivos donde individualizará la pena.

A nuestro parecer y la práctica en el área penal en juzgados de paz, nos ha llevado a ubicar de esta forma las etapas del proceso sumario; ya determinamos como procede un proceso sumario, sus etapas y términos, ahora para que nuestra hipótesis que hemos venido mencionando a lo largo de nuestra investigación sea posible, es preciso saber cuales van hacer los cambios que haremos al proceso para que sea más simplificado y ágil, ha si como también, las posibles posturas de las partes ante la propuesta de no abrir periodo probatorio por haber de por medio una confesión lisa, llana, y aunada a ella un allanamiento, por lo que pasaremos a nuestro siguiente punto.

## **2.- APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES Y MEDIDAS QUE DEBEN TOMAR LAS PARTES ANTE LA DECLARACIÓN CONFESA Y ALLANADA.**

Sin Lugar a dudas es posible dictar sentencia inmediatamente sin abrir el periodo probatorio en Juzgados de Paz en Materia Penal para el Distrito Federal, si hay de por medio los siguientes requisitos que hemos determinado previa valoración de todo lo analizado en los capítulos que anteceden:

- La confesión el juzgador la tomará como la aceptación de hechos propios del inculpado en cualquiera de sus modalidades (autor, complice o encubridor), que implica el reconocimiento de la propia culpabilidad.
- Que el juzgador identifique y analice los elementos objetivos y subjetivos de la confesión.
- Que la confesión sea simple; en caso de ser calificada y para evitar la problemática de la divisibilidad se aplicará el principio, de quien niega y a la vez afirma que no a confesado nada, por consiguiente se seguirá todo el proceso.
- La confesión debe venir acompañada con otros elementos de prueba, testimoniales, peritajes, documental etc.
- Se le considerará prueba plena atendiendo a la jurisprudencia, siempre y cuando no venga desvirtuada con otros elementos de probatorios.
- La confesión rendida ante la representación social debe ser ratificada ante el órgano jurisdiccional.
- Que las partes en el proceso tomen las medidas pertinentes
- Que se hagan los siguientes cambios en las etapas procesales:

Una vez que ya se hayan acreditado los elementos del tipo penal en la fase de investigación hasta la consignación ante el órgano jurisdiccional respectivo, se pasará al periodo de la preinstrucción, que no se modificará seguirá en los mismos términos, se procederá a estudiar la causa donde el juzgador examinará si existe una confesión simple, corroborada con otros elementos de prueba y aunada a ella



el allanamiento; posterior a ello previo acreditamiento de los elementos del tipo penal del delito en ventilación, girará según sea el caso orden de aprehensión o comparecencia, una vez que el inculpado haya sido puesto a disposición, si es que no lo fue antes por haberlo encontrado en flagrancia, se le tomará su declaración preparatoria, donde es indispensable que el inculpado ratifique su declaración confesa y allanada hecha con anterioridad en la Agencia investigadora, si es que la hubo, previo estudio de ella y de los demás elementos de prueba en un término de 72 horas dictara el auto de plazo respectivo cambiando los resolutivos de la siguiente forma:

**PRIMERO.-** Se declarara su formal prisión, su sujeción a proceso, o su libertad por falta de elementos para procesar todo ello según sea el delito

**SEGUNDO.-** Se declarara abierto el proceso sumario, asiendo saber a las partes, que de autos se desprende que el inculpado ha confesado espontáneamente los hechos que se le imputan, reconociendo su responsabilidad y allanandose ante la pretensión de la representación social, por lo que se pone la causa a la vista de las partes para que manifiesten al notificarse de ese auto, que se conforman con el, y no tienen más pruebas que ofrecer, por lo que se procederá a cerrar la instrucción y las partes ofrecerán conclusiones en un término de tres días después del cierre de instrucción, pasando inmediatamente a sentencia.

Ahora bien aparentemente aquí surge un problema, ¿Qué sucederá si una de las partes ofrece pruebas y la otra se desiste; en primer lugar se dejará al criterio del juez, si es el Defensor que se desiste por el hecho de que el inculpado vienen confeso, es un beneficio para el por lo cual el juzgador razonará y calificará si se admiten las pruebas del ministerio Público o no, ya que de cualquier forma se condenará al inculpado y el será el afectado; en caso de que sea la defensa la que no se desiste de la prueba el juez previo estudio la admitirá ya que esta presuponen una defensa más idónea, aunque sería ilógico que el defensor una vez que a valorado la situación de su patrocinado el cual viene confeso lisa y llanamente ofreciera pruebas, ya que solo atrasaría el proceso y llegaría al mismo

punto, en caso de que el juez resolviera admitir las pruebas ya de uno o ya de otro, dará un término de un día a aquél que no las ofreció. Esta podría ser una forma de llevar el proceso con una problemática de esta índole, otra forma que sería menos compleja, sería que después de que una de las partes en la notificación del auto decidiera ofrecer pruebas, se seguiría todo el proceso sumario tal y como lo determina el Código Procesal. Si las partes coincidieran en renunciar al periodo probatorio, entonces anexaríamos el artículo 308 bis al Código Procesal Penal, que establecería : Si las partes al notificarse del auto de plazo deciden renunciar al periodo probatorio, se procederá a cerrar instrucción y ofrecerán sus conclusiones en un término de tres días.

Todo lo anterior sería los requisitos y modificaciones que se anexarían al Código Procesal, para que así la Confesión y el Allanamiento cumpla su cometido que es Agilizar y Simplificar el Proceso Sumario en Juzgados de Paz en Materia Penal para el Distrito Federal dentro del principio de legalidad., ahora falta especificar cual es la aptitud y medias que deberán de tomar las partes ante la confesión simple y allanada.

#### a) Defensor y Procesado

Para empezar a abordar las medidas que deberán de tomar la defensa, el abogado, el Licenciado en Derecho, es preciso abordar algunos conceptos.

Defensa - Proviene de *defendere* el rechazar un enemigo, rechazar una acusación o una injusticia. para González Bustamante, la defensa “ es la función encaminada a destruir las pruebas de cargo existentes, de tal manera que la resolución judicial que se pronuncie, se traduzca a una esculpasión o, al menos, en una mejora de la situación jurídico - procesal que guarda el inculpaado.”<sup>72</sup>

Herrera y Casso, sostiene que la defensa es "el derecho de probar contra la prueba el derecho a demostrar, que la autoridad probó errónea o insuficientemente"<sup>73</sup>

La anterior definición es confusa y abstracta, por lo que no la consideramos adecuada para hablar de defensa; otros autores la han definido como la actividad encaminada a la tutela de los intereses legítimos implicado en un proceso, para nosotros la Defensa, es la oposición de los hechos invocados por el actor, poner obstáculos y demostrar lo contrario a través de la actitud legal, rechazando o modificando las pretensiones del actor (Ministerio Público); creemos que indudablemente que defensor debe oponerse conforme a derecho a pretensiones no fundadas o motivadas, pero también debe ver cuando efectivamente el derecho favorece a la contra parte. Como abogado me he preguntado una y mil veces cuales han de ser mis obligaciones al tener frente a mi, una controversia que resolver. Sostengo firmemente que las obligaciones no solo de un defensor de oficio, sino también de un particular deben ser entre otras:

- Defender a los inculcados, procesados o acusados dentro de los términos legales.
- Patrocinar al inculcado para obtener la libertad preparatoria
- Asistir a las penitenciarias o reclusorios.
- Aconsejar a los patrocinados al buen comportamiento y a respetar la ley.
- actuar con honradez sin aprovecharse de su posición.
- y el más importante desde que se empieza un proceso concluirlo aplicando nuestros conocimientos y experiencias.

¿Qué aptitud independientemente de las generales, debe tomar la defensa al encontrarse una Confesión y un Allanamiento por parte de su patrocinado en un proceso penal?. En primer lugar, antes de tomar una resolución de desistirse o no

<sup>73</sup> Herrera y Casso *Garantías Constitucionales en Materia Penal*, Editorial Cárdenas, México 1970 Pág. 56

del periodo probatorio, debe poner al tanto y del conocimiento al procesado de las consecuencias y repercusiones que podrían surgir, si se dictará sentencia con la simple confesión y allanamiento vertida por el inculcado sin abrir el periodo probatorio, como lo son: la ficha sinalectica, donde ya vendrá descrito un antecedente penal; que no se garantizaría la pena mínima (situación que aun ponemos en tela de juicio y trataremos más adelante). Si el abogado o la defensa no pone del conocimiento de su patrocinado tal situación podrían surgir pugnas entre cliente y patrono.

Casi en la mayoría de los casos, los abogados prolongan los procesos, sin tomar en cuenta los intereses del cliente, sino solo los suyos, situación que debe evitarse y cumplir con su verdadera función, que es defender a su patrocinado en los términos legales, con prontitud y eficiencia; tal vez es preferible aceptar la calificativa de la parte acusadora, es decir allanarse a lo solicitado por la contraparte, por que así se evitaría molestias, se perdería menos tiempo, pero para ello el abogado debe hablar con fundamento y bases al inculcado, explicándole que como viene confeso, abrir el periodo probatorio no le favorecería mucho, solo se perdería tiempo, y al finar la sentencia sería la misma, sin en cambio, renunciando al periodo probatorio se ofrecerían conclusiones e inmediatamente se pasaría a sentencia, donde su confesión podría beneficiar de una u otra forma, ya sea con una pena mínima o reducción de la misma. En caso de que hubiera discrepancia entre el interés del acusado, (que hay fin es la que debe importar al juzgador) y la técnica del abogado, este último debe seguir todo el proceso, ya que el abogado no debe actuar arbitrariamente, por eso a nuestro parecer, si un inculcado se encuentra confeso desde la Averiguación previa, y ratificada ante el juez. ¿Qué más podrá probar el Defensor para excluir su conducta del hecho ilícito? Sin lugar a dudas la confesión será para el defensor una desventaja a lo largo del proceso y del debate, con la anterior manifestación se podría suponer que la defensa no tiene fe, ni interés en que su patrocinado salga absuelto, que solo se conforma, haciéndolo diferir con el inculcado. Lo importante para que proceda un desestimiento consciente, es que coincidan

patrocinante y patrocinado, si esto se da no se violará el proceso y se estaría dentro del principio de legalidad.

Por consiguiente, según nuestra hipótesis central, al momento de que la defensa se desista de las pruebas, o del periodo probatorio, el procesado deberá ratificar dicho desistimiento inmediatamente después de las conclusiones acusatorias, ahorrándose así tramites para las partes; respecto a lo anterior surge una duda ¿Qué pasaria si el acusado no ratifica?, pues se tendrá por no impuestas las conclusiones, ofreciendo las partes las pruebas que se propongan y se llevará el proceso completo o truncado. Consideramos importante también determinar ¿Cómo sabremos que efectivamente el procesado esta de acuerdo con el desistimiento del periodo probatorio? Pensamos que una solución sería que acusado y defensor simultáneamente acuerden desistirse del periodo probatorio y conformarse, en ultimas instancias como ya se dijo, importa más al opinión del inculpado, el cual sufrirá las consecuencias de las penas impuestas; lo que se quiere con todo esto es que si las partes de común acuerdo renuncian a las pruebas y se conforman con cada uno de los elementos de pruebas arrojadas en la averiguación previa, entre ellos la confesión, el juez dará por conclusa la causa, desde luego y sin otro tramite después de las conclusiones, dictara auto de cierre de instrucción y dictará sentencia.

*b) Agente del Ministerio Público.*

El Ministerio Público, la medida lógica que toma es condenar de acuerdo a la fundamentos penales del delito a una prisión, así como a la reparación del Daño, complicará el proceso para que su pretensión sea posible y sastifecha, si no en su totalidad, pero si en parte, cumplida. Entre las funciones más importantes que tiene el ministerio Público, encontramos que "es persecutor de los delitos en la averiguación previa, consejero juridico del gobierno, representante juridico de la federación, vigilante de la legalidad, denunciante de irregularidades de los juzgadores, sus funciones entre otras son:

1. función instructora o preventiva.
2. función de auxilio de víctimas
3. función aplicadora a medidas cautelares.
4. función requiriente o funcionante
5. función cuasi jurisdiccional
6. función dictaminadora, de opinión o consultoría.
7. función de vigilancia o fiscalizadora
8. función de elegir al tribunal competente <sup>74</sup>

De estas funciones del ministerio Público nos interesa la que realiza dentro del proceso sumario, como parte procesal. Hemos considerado según lo que hemos vivido y observado en la vida práctica que la Representación Social dentro de un proceso y bajo este caso en particular puede tomar las siguientes aptitudes:

- Desistirse de las pruebas, lo cual sería lo más factible, ya que hay de por medio una confesión espontánea, y un allanamiento por parte del inculpado, ahorrándose así tiempo, carga de trabajo, y además garantizaría su pretensión, ya que se condenaría a su contraparte en términos de los numerales descritos en su pliego de consignación satisfaciendo al agraviado. Sería un poco absurdo que la representación Social ofreciera pruebas para aumentar la penalidad o cambiar el tipo, o cambiar las circunstancias de hecho que fueron recolectados dentro de la averiguación previa. Suele darse el caso que aveces o casi siempre dentro de las pruebas recolectadas en las primeras averiguaciones, no son suficientes para acreditarse fecientemente la reparación del Daño, como sucede con las lesiones, que es necesario ofrecer recetas médicas y la ratificación del médico para que hagan prueba, pero si no abrimos el periodo probatorio, ¿En que momento las podrá ofrecer?. El artículo 243 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos

---

<sup>74</sup> Silva, Silva, Op. Cit. Pág. 157

menciona que podrán ofrecerse en cualquier estado del proceso, hasta antes de declararse visto. Esto lo deberá de tomar en cuenta la representación social antes de desistirse del periodo probatorio.

• Otra actitud que puede tomar el ministerio Público, es que no se desistiera de las pruebas, mientras tanto la defensa si lo hace ¿Qué pasaría?. Consideramos que se dejaría al criterio del juez, por que al fin y al cabo el perjudicado sería el inculpado, por lo que determinada situación le beneficiaría, es decir la defensa justificaría que es un derecho que tiene de renunciar a sus pruebas, y además la confesión beneficia a la vez al órgano jurisdiccional ahorrándole tiempo.

### *c) EL Juez.*

El juzgador antes de aplicar sus sanciones debe estar primeramente legitimado, es decir debe reunir los requisitos necesarios para ser titular del órgano para que así pueda resolver un caso concreto, o en sentido negativo, debe carecer de impedimento para conocer de determinada causa. Es indispensable que el juzgador tenga un campo amplio de disciplinas tales como: psicología criminal, criminología, física, química, todo ello para dar un mejor enfoque a la conducta delictiva y dictar una sentencia más apegada a derecho y al concepto de justicia, el principal aspecto que debe de cuidar el órgano dictaminador a través de su titular es la imparcialidad, evitar inclinaciones por una u otra parte. El juez aparte de los criterios que debe aplicar en la sentencia, como principal medida que debe tomar al ver una declaración confesa espontánea, así como una allanamiento y aunado a ello el desestimiento de la defensa para ofrecer pruebas, deberá de tratar de investigar, si al ratificar el inculpado la manifestación de la defensa de no abrir el periodo probatorio, no va viciada por alguna coacción por parte del patrocinante, ya que puede ocurrir que el acusado, sea convencido a adoptar una resolución que podría ir contraria a sus deseos o a sus intereses: más somos de la idea, que es difícil que no haya influencia del abogado en el inculpado para que tome una u otra resolución, el juzgador deberá preguntar si su defensa le

comento los pros y los contras de una resolución de tal magnitud, aunque eso no ayudará en nada ¿si el inculpado le contesta que no, que solo le dijo que ratificará dicha determinación?. ¿Qué puede hacer el juzgador?, creo que aquí se observara la verdadera experiencia del juzgador, en analizar los problemas morales, psicológicos, los interés y deseos del inculpado, así como ver en la postura un beneficio para el tribunal, menos carga de trabajo etc. creo que es una prueba para el juzgador decidir ya sea por una circunstancia o por la otra, para ello deberá tender a su consciencia.



### **3.- ASPECTOS QUE DEBE REUNIR LA SENTENCIA.**

Antes de abordar los criterios y aspectos tanto de fondo como de forma que debe reunir la sentencia resulta importante destacar que se entiende por sentencia:

“sentencia viene de latin *sententia*, significa dictamen o parecer, es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa. También se afirma que viene del latino *sentiendo*, por que el juez partiendo del proceso declara lo que siente. La sentencia penal es la resolución judicial que fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionantes del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la sentencia”.<sup>75</sup>

Para Alcalá Zamora “la sentencia es la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso. Para Francisco Sodi la define como la resolución jurídica que contiene la decisión del órgano Jurisdiccional sobre la relación de derecho penal planteada en el proceso y pone fin a la instancia”<sup>76</sup>

Silva Silva la conceptualiza “como el acto y la decisión pronunciada por el tribunal mediante la cual da solución al fondo controvertido”.<sup>77</sup>

Analizando las anteriores definiciones, la mayoría de los autores coinciden que con la sentencia se resuelve un problema de fondo, es decir una controversia que requiere un análisis congruente, profundo y exhaustivo en donde no sólo se toma en cuenta el sentir del juzgador, porque el sentir implica sentimiento, y éste

<sup>75</sup> Colín Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 13ª. edición, Editorial Porrúa, México 1989, pag. 414 ss.

<sup>76</sup> García Ramírez, Sergio. *Curso de Derecho Procesal Penal*, 2ª. edición, Editorial Porrúa, México 1977, pag. 446.

<sup>77</sup> Silva Silva, Op.Cit. pag. 370.

a la vez implica que no hay imparcialidad. La sentencia, documento o actividad del juzgador debe reunir razón, lógica, conocimientos de filosofía de derecho, ciencia lo cual reflejará la capacidad del juzgador al capacitar el hecho.

Nosotros definimos a la sentencia como la decisión del juzgador de un hecho controvertido, previo estudio de fondo del problema, a través de la valoración y análisis lógico jurídico de cada uno de los elementos de prueba hasta llegar a una solución apegada a la verdad real y agotar por lo tanto la instancia respectiva.

Estudiando los elementos que estructura nuestra definición, mencionamos que es una decisión del juzgador por el hecho, de que éste tienen en su poder la resolución del asunto, condenar o absolver, del el depende la resolución última de todo un proceso (no determinamos voluntad del juzgador por el hecho de que no queda a su iniciativa el dictar sentencia, sino que la ley lo obliga.), ahora bien el estudio de esa controversia debe hacerse valorativamente, analizando cada uno de los elementos de prueba, entrelazándolos, para así llegar a la verdad real, real por que su condena o absolución se adecua a la sociedad y al problema mismo; una vez estudiado de fondo la causa y dictar los repetivos resolutivos, dejar por terminada la instancia respectiva, es decir instancia que en ese momento esta conociendo de la causa, ya que después como es sabido por todo abogado, surgen otras instancia mayores de calificación del ilícito, esto, por el hecho de que la instancia menor falle en su respectiva determinación.

La sentencia o la decisión judicial, debe reunir ciertos aspectos que a nuestra consideración consideramos importantes, como los son:

*a) Constitucionalidad.*

Al hablar de Constitucionalidad, es establecer que la sentencia debe ir apegada a derecho, es decir que las normas que se invoquen, no sean contrarias a los artículos de nuestra Carta Magna, que la resolución judicial respete la jerarquía de las leyes. Para ver la posible inconstitucionalidad que puede presentarse dentro de una sentencia, resulta importante estudiar los elementos que la constituyen como lo son:

• ELEMENTOS FORMALES.

Los elementos Formales son la " Constitución y votación legales de los órganos colegiados, que contiene constancia del lugar y fecha en que se pronuncie, tribunal que la dicta, así como las generales del acusado." <sup>78</sup>

Para nosotros los elementos formales son aquellos requisitos externos o de estilo que debe contener una sentencia o un documento; es la configuración o aspecto ordenado de la estructura externa y no de fondo de todo escrito, es decir el conjunto de pasos para ordenar o componer un documento (encabezado, contenido etc.)

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en sus artículos 71, 72. Y el Código Federal de Procedimientos Penales, en sus artículos 94, 95 establecen como elementos formales:

- a) Lugar en que se pronuncien.- Aquí se invocará como se ve claramente el lugar donde se encuentra ubicado el Juzgado, es decir la entidad Federativa.

---

<sup>78</sup> García Ramírez *Op. Cit.*, Pág. 447.

b) Los nombre y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión.- Todo ello es indispensable para efectos de individualizar la pena .

c) Un extracto de los hechos exclusivos conducentes a los puntos resolutivos del auto de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.- Como se observa es un resumen de todos lo hechos, así como de todos lo medios probatorios, de lo anterior cabe hacerse una pregunta, ¿Sólo se nombra lo que se prueba, o también lo que no se prueba? Creemos que es necesario mencionar ambas situaciones, ya que si un juzgador afirma que algo no hace prueba, debe dar sus fundamentos como sus bases, al igual cuando menciona el acreditamiento de una u otra circunstancia.

d) Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia.- Aquí se refiere a los elementos esenciales de fondo, destacando así el verdadero estudio y capacidad del juzgador.

e) La condenación o absolución correspondiente, y demás puntos resolutivos - Creo que aquí radica y se ve todo el trabajo del juzgador, ya que por medio de la resolución se da a conocer al sentenciado si es absuelto o condenado.

Independientemente de los requisitos formales que establecen los códigos citados, encontramos dentro de la sentencia, otros elementos que son la piedra angular del verdadero juicio y trabajo del juzgador, a estos elementos se le denomina

## 2.- ELEMENTOS ESENCIALES.

Los elementos Esenciales son "la decisión sobre el delito, la responsabilidad, y el enlace entre el supuesto jurídico y lo fáctico, y la consecuencia del derecho que proceda."<sup>79</sup>

Nosotros determinamos que los elementos esenciales son la valoración y calificación de los hechos que constituyen el delito congruentemente, para encontrar la responsabilidad o no responsabilidad del sentenciado, basándose en las consideraciones de derecho, fundando y motivando la resolución. Es el estudio de fondo del problema a través de la aplicación lógica y jurídica del conocimiento del juzgador.

La sentencia tiene como punto inicial el encabezado, que contendrá, como ya se dijo, lugar y fecha en que se dicta, generales del acusado, posterior a ello tenemos los *resultandos* que es el resumen de lo actuado, como ejemplo se puede dar que se haya dictado auto de formal prisión, que se encuentra en libertad provisional, que las partes ofrecieron sus respectivas conclusiones, que se cerro la instrucción; o en su caso que se impugno el auto con la apelación etc. Una vez elaborados los *resultandos*, se empieza al resumen de todas las pruebas verdidas (testigos, confesión, peritajes, etc.) actividad que se le denomina *considerandos*, parte de la sentencia donde se empieza con el análisis de cada una de los medios probatorios, se determina la forma del delito, si es doloso o culposo, la intervención del sujeto, el resultado que se produjo, la relación entre la conducta y entre el resultado; se procura observar si hay o no alguna exclusión del delito. Terminando la valoración de las pruebas se procede con la parte denominada *Responsabilidad Penal*, donde se determina si el sentenciado es o no culpable del hecho delictivo, pero para hecho tienen que hacerse mención si hubo o no, alguna causa de imputabilidad o inculpabilidad, una vez ello el juzgado determina si es procedente el *Reproche Jurídico* solicitado por el Ministerio Público, observado

---

<sup>79</sup> Idem

esto, se procede con la *individualización de la Pena*, apartado que para nosotros juega un papel importante para nuestra hipótesis Central, la cual ya fue demostrada, “dictar Sentencia después e inmediatamente de que se detecta una confesión y un allanamiento, sin abrir el periodo probatorio, previa renuncia de las partes de este periodo, y previas conclusiones. A lo largo de estos párrafos nos hemos venido cuestionando ¿Qué penalidad le corresponderá al acusado?, ¿A qué grado le beneficiará su confesión y allanamiento en la resolución?, ¿La confesión le garantizará al sentenciado la pena mínima, ya que estamos hablando de delitos menores, donde su penalidad no excede de dos años de prisión y que son ventilados en Juzgado de Paz Penal en el Distrito Federal?.

Para respondernos estas cuestionantes debemos tomar como punto de partida la individualización de las penas, así como la normatividad del Código Penal, ya que pueden darse varias variantes deben tomarse en cuenta varios factores; por ejemplo el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 52 establece: “El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedente dentro de los límites señalados para cada delito, con la base de la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente teniendo en cuenta:

- La magnitud del daño causado al bien jurídico y del peligro a que hubiere sido expuesto;
- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- La circunstancia de tiempo, lugar u ocasión del hecho realizado.
- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y de la víctima u ofendido
- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir.
- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente, en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sea

relevante para determinar la responsabilidad de haber sujetado su conducta a las exigencias de la norma."<sup>80</sup>

Como se puede ver, el juzgador tiene muchas opciones, así como aptitudes que tomar para poder imponer una pena, ahora bien si se encuentra una confesión, y además el juzgador toma en cuenta las fracciones V y VII del artículo invocado, indudablemente que la confesión beneficiará al acusado, en vez de perjudicarlo. Somos de la idea que el juzgador no debe de pasar por desapercibido la confesión, ya que está representa una disponibilidad por la parte acusada de solucionar la situación en que se encuentra, además debe verse que si no confesara un acusado, la carga de la prueba sería para el Juez, como para la Representación Social.

Sin lugar a dudas, no como un deber o una obligación, pero si como una responsabilidad de lograr en su estudio del proceso una solución más justa, equitativa y apegada al concepto, tal vez utópico de justicia. Se pensaría que el juzgador beneficia al confesante conmutándole la pena (artículo 73 del Código Penal), más este es un beneficio independientemente si hay o no confesión, que el juzgador concede, a los sentenciados que adecuen su conducta a dicho beneficio. Se pretende que halla un artículo que hable de los beneficios que se pueden dar a aquel que confiese los hechos espontáneamente.

Por ejemplo de lo anterior, estudiando comparativamente el Código Penal para el Estado de México, expresamente en su artículo 60, párrafo II, concede un beneficio al inculpado que confiesa los hechos, que a la letra dice así:

“Si el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan, o en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, o la formula con posterioridad hasta antes de la

---

<sup>80</sup> Código Penal, c.p. cit.

celebración de la audiencia final de juicio, el juez podrá *reducir hasta en un tercio la pena* que le correspondería conforme a este Código”<sup>81</sup>

Tomando en consideración lo expuesto en el código antes invocado, nosotros consideramos necesarios, anexar un artículo 52 bis al Código Penal Para el Distrito Federal para efectos de que se exprese legalmente el beneficio que se le concederá a los inculcados que confiese su delito lisa y llanamente; artículo que escribirá en los mismos términos del artículo 60 del Código Penal para el Estado de México Libre y Soberano, por considerarlo adecuado y bien estructurado, agregando únicamente en su encabezado, en Juzgados de Paz, es decir quedaría de la siguiente manera *“En Juzgado de Paz en Materia Penal si el inculcado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan, o en ese mismo acto ratifica la rendida en indagatoria, o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio, el juez podrá reducir hasta en un tercio la pena que le correspondería conforme a este Código”*, manifestando dicho anexo por la siguiente exposición de motivos:

- Por que se trata de juzgado que conocen de delitos que no exceden de 2 años en prisión,
- que su duración es aproximadamente de 4 meses.
- Por el hecho de que vienen una confesión lisa y llana, aunado a el, un allanamiento.
- Dicha resolución beneficiaría a todas las parte del proceso
- Se beneficiará al tribunal, por que tendrá menos carga de trabajo, situación que ha venido a complicar a los juzgados, ya que como lo expreso el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal JORGE RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ , en un recorrido que hizo por el Reclusorio Norte, donde afirmo: “se trabaja a ciento por ciento en los juzgados” - anuncio la creación de dos Juzgados de Paz en Coyoacán

<sup>81</sup> Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de México, 5ª edición, Editorial Delma, México 1995, Pag. 29.



y Benito Juárez, para desfogar la carga de trabajo en dos juzgados, en donde los expedientes son 3,500; finalmente espeso que ante la actual dinámica social del país, es indispensable pensar en la creación de más juzgados, sobre todo a nivel de justicia de paz, a fin de aliviar la carga de asuntos que algunos soportan.”<sup>82</sup>

- Se beneficiará al acusado por el hecho que se pondrá una pena distinta, y además le ahorra molestias de tiempo y económicas.

La confesión si puede conceder beneficios al confesante como ya se analizó; ahora falta responder nuestra ultima cuestionante ¿La confesión podrá garantizar al inculpado la pena mínima?, al respecto la jurisprudencia establece:

**“PENAMÍNIMA, ARBITRIO DEL JUZGADOR EN LA IMPOSICIÓN DE LA, EN CASO DE CONFESIÓN”**

“ Es verdad que el juzgador no esta obligado a imponer la pena mínima, pues de lo contrario desaparecería el arbitrio judicial y la individualización de la pena no sería discrecional como lo establece la ley, sino un acto reglado u obligatorio (jurisprudencia número 189, visible en la segunda parte, página 387 del apéndice 1917 - 1985 del Semanario \_Judicial de la Federación); pero si la pena que se impone en primera instancia, es resultado del análisis del juzgador, que al ejercitar su criterio considera los datos de individualización exigidos en la ley represiva, no tiene por que sentirse agraviado el órgano de la acusación, cuando el juzgador dentro de sus atribuciones y observando las reglas conducentes, determina la peligrosidad del inculpado e individualiza su sanción. Como minima, sobre todo si existe la confesion de dicho inculpado, facilitando la labor de la justicia para arribar a la verdad legal, lo que indudablemente

<sup>82</sup> Mendieta, Juan. “Welfare and Justice in Mexico”, *Journal of Latin American Studies*, Ecuador, 9 de enero 1997, pag 53-14

transciende en considerar como un dato positivo que redunde en favor del mencionado inculpado.<sup>83</sup>

Indudablemente la jurisprudencia anterior, hace posible que se imponga la pena mínima, tal vez no garantizarla plenamente, a nuestra consideración si se toma en cuenta que el juzgado hace un buen estudio, entonces si es posible garantizarla, pero para apoyar más esta idea de que el juzgado si podrá garantizar la pena mínima al inculpado que confiese los hechos deberán de concurrir las siguientes circunstancias:

- a) Que sea delito que no exceda de dos años de prisión
- b) que sea delincuente primario
- c) de escaso recurso intelectual.
- d) que el juez determine su mínima peligrosidad
- e) que la confesión que sea rendida ante el Ministerio Público, sea ratificada ante el órgano jurisdiccional

Todo lo anterior respecta a lo que es la garantía de la Pena Mínima en caso de confesión, pero ahora estudiando al allanamiento, aquí no se garantizara la pena mínima, si no solo se respetará aquella a la cual se adhiera el confesante, que sería la que el juzgador considere estudiando el pliego de consignación, decisión que la dará posterior al auto de plazo, el confesante debe conformarse con la pena que determine el juez con conocimiento de causa, quien en últimas instancias sufrirá la pena y las consecuencias, sin lugar a dudas la pena impuesta con el allanamiento será injusta, a la que se dictará si se sigue todo el proceso, aunque evitaría el cansancio procesal y ahorraría tiempo, pero esto no es justo. Por ello determinamos, que para que efectivamente haya una simplificación y agilización en los procesos penales en Juzgados de Paz del Distrito Federal, el allanamiento

<sup>83</sup> Semanario Judicial de la Federación. 1ª Sala. 7ª época. volumen 181 - 186. Pág. 85 V. 7ª época segunda parte. pag. 27. volumenes 163 - 168. segunda parte pag. 33

no debe ir solo, sino aunado a la confesión, situación que no sucede en sentido contrario, si puede simplificar el proceso, la confesión sin allanamiento.

Tomemos en cuenta ahora la constitucionalidad. ¿Se violara la garantía prevista en nuestra Carta Magna, si se dicta sentencia sin abrir el periodo probatorio por el hecho de haber una confesión con otros elementos probatorios?

Aparentemente está disposición lógica que proponemos viola el artículo 14 Constitucional en su tercer párrafo, que establece que en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer pena por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, así mismo se ve que se contradice nuestra postura con el principio fundamental, de que nadie debe ser condenado, sin ser defendido, ni oído; pues si bien en tales casos el defensor se halla conforme renunciando a la defensa, y el acusado acepta la pena, es lo cierto que el juzgador aparentemente no juzga. Pero Analizando la postura y nuestra hipótesis, a la par de las normas constitucionales, no hay violación, la pena no se aplica por simple analogía o mayoría de razón, sino que el juez valora la confesión y el posible allanamiento con los demás elementos de prueba recolectadas en la averiguación previa, por otra parte el inculpado si es oído, ya que el ratifica su declaración, además se pone de su conocimiento si es su deseo renunciar o no al periodo probatorio a través de su representante que en este caso sería el defensor particular o de oficio, por ello el juez antes de dictar sentencia tienen que valorar y examinar los requisitos previstos en los artículos 51,52,70,73 y demás relativos del Código Penal para el Distrito Federal. Una sentencia podría ser inconstitucional no por el hecho de simplificar el proceso, renunciando al periodo probatorio por existir una confesión de por medio, sino por el hecho de que no se cumple dentro de la misma sentencia lo previsto en el artículo 22 Constitucional párrafo II.

*b) Criterios Jurídicos y Personales del Juez.*

Nosotros consideramos al juzgador, al juez, Tribunal o titular del órgano jurisdiccional, como parte esencial en el proceso penal, es por eso que lo analizaremos en el presente apartado. Como se estableció a lo largo de nuestros capítulos, si es posible dictar sentencia sin abrir el periodo probatorio, únicamente con las pruebas que vienen enumeradas en el pliego de consignación, y entre ellas la confesión; para ello las partes se desistirán de dicho periodo, ofrecerán conclusiones y se pasará a sentencia. La confesión en este caso garantizará la pena mínima, o concederá un beneficio de reducción de la pena. Situación que permitirá ahorro importante de tiempo, de actuaciones, y de gastos a saber: todo el tiempo que medie desde la consignación hasta la celebración de audiencias. Que pueden ser de algunos meses e incluso más, y nada digamos si se emprende la vía impugnativa; las actuaciones relativas a la admisión y práctica de pruebas, citación y comparecencia de procesados, testigos, peritos; los gastos inherentes a las diligencias indicadas, situaciones que son además tediosas y de segundo término, ya que tenemos de por medio una confesión y ratificación de la misma, lo que a nuestra consideración, ya expuesta con fundamentos y bases reduce a lo mínima dichas actuaciones, solo se dicta el auto de plazo, las partes dejan de ofrecer sus pruebas, presentan conclusiones y se dicta sentencia, todo ello dentro del principio de legalidad.

Para valorar tanto a la confesión, la postura del procesado, del defensor, y del el Ministerio Público, necesitamos de un sujeto, denominado Juez, quien en últimas instancias es quien resuelve la controversia o el litigio, ya sea absolviendo o condenando; *por lo que respecta a la absolución desechamos la idea de que la confesión pueda absolver al inculpado.* Es visto que el juzgador juega un papel importante en la resolución como sujeto procesal, que decide sobre el fondo controvertido, y por su importancia de resolutive resulta indispensable hacerse las siguientes preguntas:

¿A qué grado puede utilizar el juez sus conocimientos privados?, así mismo ¿Qué tan factible es aplicar sus experiencias personales en los casos concretos?.

Las ideas se encuentran al igual que las posturas, algunos doctrinarios establecen que el juez no puede utilizar sus conocimientos en sus asuntos, ya que o lo hace de testigo, o se convierte en elemento imparcial de decisión; la anterior postura la consideramos errónea, en primer lugar por que el titular del órgano jurisdiccional debe tomar un amplio conocimiento, y sería absurdo que impidiéramos al juez toda la utilización de sus conocimientos. Por lo que respecta a sus experiencias también son necesarios por que gracias a ellas subsana errores y además esas experiencias dan un criterio distinto a los razonamientos comunes, ha de hacerse incapie que el juzgador debe aplicar todos los conocimientos que estén a su alcance, como lo pueden ser, lógicos, jurídicos, filosóficos, psicológicos, científicos, técnicos, somos de la idea que el juzgador no debe aislar su valoración solamente a los elementos de hecho, sino debe buscar una relación directa entre la conducta y el resultado, y para ello debe aplicar su experiencia, sus investigaciones, así para llegar al fin y a la verdad real.

Es necesario también que tanto la Representación Social, como la defensa, y la sociedad misma, donde se desenvuelve el órgano jurisdiccional, tomen en cuenta que "al juez no se le puede someter a la tortura, de la exigencia de un juicio tan excepcionalmente perfecto, ya que en realidad su tarea es aproximarse, en cuanto le sea posible a la verdad real, y para la tranquilidad de su propio juicio, para el escrúpulo de su propia conciencia, no se requiere una correspondencia absoluta, matemáticamente precisa, entre la realidad y el resultado de la prueba, correspondencia que no puede alcanzarse."<sup>84</sup>

Estamos de acuerdo con lo que establece Díaz de León, es imposible encontrar la verdad absoluta y determinante entre la conducta delictiva desplegada por el activo, y el resultado que se produjo, más si puede mejorarse la

<sup>84</sup> Díaz de León, *De las Pruebas Penales* (Ep. C.I., Pag. 469)

valoración ,los estudios, los procesos y las penas, es necesario acercarse lo más que se puede a la verdad real. Pensamos que la sentencia acorde al concepto de justicia, equidad y constitucionalidad, es aquella que dicta el juzgador con honestidad, fundada y motivada, con todas y cada una de las pruebas recogidas, las cuales deben ser valoradas, analizadas, pruebas que hallan pasado por la razón, la certeza, la experiencia, por la norma jurídica, la moral, rectitud y concientización del juzgador..

#### **4.- ASPECTOS NEGATIVOS Y POSITIVOS QUE PUEDEN PRESENTARSE AL DICTAR SENTENCIA, CON LA SIMPLE DECLARACIÓN CONFESA Y ALLANADA.**

Como ya se estudio a lo largo de nuestra investigación, en Juzgados de Paz Penal, del Distrito Federal, el juez si puede simplificar y agilizar el proceso, haciéndolo más rápido y en menos tiempo (un mes), puede ser posible que se garantice al inculpado la pena minima y se le concedan beneficios de disminución de la pena, todo ello si se acreditan como ya se vio, los siguientes elementos:

1.-Que haya una confesión simple la cual debe ser:

- a) Una declaración de parte.
- b) Debe tener por objeto hechos.
- c) Los hechos sobre que versa deben ser favorables a la parte contraria o perjudiciales al confesante.
- d) Que sea expresa.
- e) Que sea libre (sin coacción fisica, psicológica o moral.)
- f) Que sea vertida conscientemente, (que no haya incapacidad, desarrollo intelectual retardado, que se encuentre en pleno uso de sus facultades mentales.)

2.-Que se cumplan las formalidades procesales.

- Que haya flagrancia
- Que dicha confesión sea rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial
- Se trate de delito no grave
- La confesión el juzgador la tomará como la aceptación de hechos propios del inculpado en cualquiera de sus modalidades (autor, complice o encubridor), que implica el reconocimiento de la propia culpabilidad.

- Que el juzgador identifique y analice los elementos objetivos y subjetivos de la confesión.
- Que la confesión sea simple; en caso de ser calificadas y para evitar la problemática de la divisibilidad se aplicará el principio, de quien niega y a la vez afirma que no a confesado nada, por consiguiente se seguirá todo el proceso.
- La confesión debe venir acompañada con otros elementos de prueba, testimoniales, peritajes, documental etc.
- Se le considerará prueba plena atendiendo a la jurisprudencia, siempre y cuando no venga desvirtuada con otros elementos de probatorios.
- La confesión rendida ante la representación social debe ser ratificada ante el órgano jurisdiccional.
- Que las partes en el proceso tomen las medidas pertinentes

Una vez visto en que forma procederá la confesión a agilizar el proceso, anotaremos los aspectos positivos que acarreará siempre y cuando se realice como se ha venido planteando:

#### **\*ASPECTOS POSITIVOS.**

Se ahorrara importante tiempo, se descongestionara a los tribunales de un crecido contingente de causas; se minimizaran actuaciones tales como: citatorios para testigos, comparencias, diferir audiencias por una u otra causa, que pueden tardar para volverse a celebrar de algunos e incluso más meses, por consiguiente perdida de tiempo y carga de trabajo; además de todo si se dicta fallo con la sola declaración confesa y allanada del procesado, se beneficiará a la Representación Social y al Juzgado por que tendrían menos audiencias que celebrar así como mayor dedicación a las causas que lo requieran; se beneficiaria a la vez a la Defensa, por que asegurara la minima condena, que tal vez se podría



o no conseguir llevando todo el proceso, sin olvidar los medios impugnativos que lo alargarían, por último se ayudaría a la vez al procesado ya que si se encuentra en libertad provisional no tendría que firmar por un largo tiempo, ahorrándose molestias administrativas; y si estuviese privado de su libertad estaría menos tiempo recluido. En resumen se beneficiaría, al Tribunal, al Ministerio Público, a la Defensa, al Procesado y lo más importante habría economía procesal, lo que implica menos gastos para el Estado como para el sentenciado.

#### **\*ASPECTOS NEGATIVOS.**

El proceso truncado resta la posibilidad de llegar a la verdad real, el procesado sufrirá las consecuencias, y tal vez solo por que el defensor influyo para que tomara determinada decisión, El órgano jurisdiccional, así como la Representación Social, tratarían de encuadrar la confesión, de tal manera de que en todos los casos procediera, , para así tener menos causas. Tal vez aumentarían los delitos menores, por el hecho de que los inculpados sabrán que declarándose confesos la pena se disminuye o se minimiza y el castigo no es mayor. Se deja en las manos del defensor al procesado, su causa, su decisión, que si bien es cierto que la ratifica, también lo es, que dicha ratificación puede ir viciado; por otra parte se corre el riesgo de que el acusado no haya sido el verdadero actor material, mucho menos intelectual y se sentencie por un hecho que no cometió.

Así concluimos este trabajo, donde definitivamente la confesión y el allanamiento son figuras jurídicas que benefician a las partes del proceso, siempre y cuando se lleve una adecuada ratificación de lo ya estudiado y analizado en los capítulos que antecedieron.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** Dentro de la historia del Derecho Procesal Penal se han observado un sin número de cambios y modificaciones que buscan prontitud y eficiencia, un ejemplo de ello lo encontramos en el Derecho Prehispanico en México, donde el proceso fue ágil y simplificado, pero con penas crueles así como sangrientas.

**SEGUNDA.-** El hombre a buscado medios para solucionar sus diferencias, ya sea por la venganza u otros medios, hasta llegar al Proceso Jurisdiccional, que hasta la fecha es el más apropiado, pero aun con fallas que se deben mejorar.

**TERCERA.-** Se establece que la confesión, como el allanamiento, pueden ser figuras jurídicas, que nos permiten simplificar el proceso en Juzgados de Paz en Materia Penal Para el Distrito Federal.

**CUARTA.-** Los juristas han tratado de conceptualizar a la confesión, sin que hasta el momento se tenga un criterio unificado, ya que para unos es reconocer solo la participación en el hecho delictivo, y para otros el reconocer la culpabilidad.

**QUINTA.-** La confesión debe estructurarse con la declaración de parte donde los hechos vertidos sean desfavorables para el confesante.

**SEXTA.-** Se han vertido una serie de clasificaciones de confesión, considerándose la más acta, la simple por ser lisa y llana, ya que sus elementos que la constituyen no siembran dudas en el juzgador.

**SEPTIMA.-** Se consideraba a la confesión la reina de las pruebas, ahora solo es un indicio, toma solo un valor probatorio pleno, cuando no viene

desvirtuada, ni sea inverosímil y si corroborada por otros elementos de convicción.

OCTAVA.- Se descarta la idea de que la confesión, como único elemento probatorio, de lugar a suprimir etapas del proceso, para ello es necesario que venga acompañada con otros elementos probatorios.

NOVENA.- La confesional rendida ante el Agente del Ministerio Público, para que haga prueba plena debe ser ratificada en el órgano jurisdiccional competente, para limpiar así toda duda y vicios tanto en la forma, como en el fondo.

DECIMA.- *El allanamiento en materia penal, no está regulado ni en los Códigos ni en las jurisprudencias, y no puede aplicarse ampliamente en casos concretos. El allanamiento por sí solo no puede suprimir etapas procesales, deberá ir aunado a la confesión. Se descarta la idea de que el allanamiento se manifieste en materia penal ampliamente y pueda simplificar el proceso.*

DECIMA PRIMERA - *La confesión puede simplificar y agilizar el proceso en Juzgados de Paz, en Materia Penal para el Distrito Federal, suprimiendo el periodo probatorio, además puede garantizar la pena mínima al acusado, o conceder algún beneficio en la pena como es una reducción y así mismo simplificar el proceso, para ello debe reunir los siguientes requisitos: que la confesión sea simple, sea declaración de parte, que tenga por objeto hechos, hechos que sean favorables a la parte contraria o perjudiciales al confesante; que se cumplan las formalidades del proceso sumario es decir: que haya flagrancia, que dicha confesión sea rendida ante el Ministerio Público o autoridad judicial, se trate de delito no grave, que las partes en el proceso tomen conscientemente el papel que le corresponde. Y que se hagan modificaciones en el auto de plazo Constitucional, y se legisle, creando el artículo 52 bis y 508 bis en el Código Procesal Penal para el Distrito Federal*

*que contendrán aspectos relativo a los beneficios que se proporciona en los Juzgados de Paz, al que confiesa los hechos de un delito.*

**DECIMA SEGUNDA.-** El dictar sentencia sin abrir el periodo probatorio únicamente con las pruebas recolectadas en el pliego de consignación, trae consecuencias positivas, como negativas, en lo que respecta a las primeras la resumimos en lo que se llama un principio procesal, economía en el proceso, que no es otra cosa más que el ahorro de tiempo y carga de trabajo; es de hacer incapie que nuestra aportación no esta exenta de errores, pero son un paso para una mejor impartición de justicia, pronta, simplificada y más próxima a la verdad real.

**DECIMA TERCERA.-** *No hay violaciones Constitucionales, mucho menos procesales, al eliminar el periodo probatorio en el proceso llevado en Juzgados de Paz en Materia Penal para el Distrito Federal, por que en ningún momento se deja en estado de indefensión al inculcado, y además es oído y vencido en juicio; por otra parte se le concede un beneficio en la pena, que si se hubiese llevado el proceso completo tal ve no conseguiria, ni agotando todos los medios impugnativos.*

**DECIMA CUARTA.-** Las Jurisprudencias emanadas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la confesión, nos permiten establecer, que esta figura puede beneficiar a las partes que intervienen en un proceso (juez, inculcado y ofendido) y que bien aplicada puede considerarse una de las formas de impartir justicia apegada a una realidad real y acorde a los constantes cambios sociales.

**DECIMA QUINTA.-** No se descarta la idea, de que la confesión sea un instrumento o figura jurídica, donde los que delinquen y son procesados en Juzgados de Paz, se aprovechen de los beneficios que su declaración de hechos le proporciona, ya que al observar la baja penalidad, volverán a delinquir, más no hay que olvidar que estos beneficios que pretendemos hacer valer, serán exclusivamente de inculcados primarios.

**BIBLIOGRAFIA**

- 1.- Acosta José, *Vida Religiosa y Civil de los Indios*, 1ª edición, Editorial Unam, México 1978.
- 2.- Alcalá-Zamora, Castillo Niceto y, *Derecho Procesal Mexicano, Tomo II* Editorial Porrúa. México 1977.
- 3.- Alcalá-Zamora, Castillo Niceto y, *El Allanamiento en el Proceso Penal* Editorial Jurídicas Europa - América. Buenos Aires 1962
- 4.- Alcalá-Zamora, Castillo Niceto y *Proceso, Autocomposición y Autodefensa* 2ª Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas México 1970.
- 5.- Aragonés Alonso, Pedro *Proceso y Derecho Procesal*, Editorial Aguilar Madrid 1960.
- 6.- Briseño Sierra Humberto *Derecho Procesal Tomo. I* , Editorial Cárdenas. México 1969,
- 7.- CJ, Miltermaler, *Tratado de la Prueba en Materia Criminal*, 10ª edición, Editorial Reus..
- 8.- Carranca Trujillo, Raúl, *Derecho Penal Mexicano*, 15ª edición, Editorial Porrúa, México. 1986.
- 9.- Castellanos Tena Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal* 35ª edición, Editorial. Porrúa México 1995.
- 10.- Colin Sánchez Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales* 13ª edición, Editorial Porrúa, México 1989
- 11.- Delleplane Antonio, *Nueva Teoría de la Prueba*, 9ª edición, Editorial. Temis Bogotá Colombia 1989

- 12.- Díaz de León Marco Antonio, *Tratado de las Pruebas Penales*. Editorial. Porrúa. México. 1982.
- 13.- Esquivel Obregón T. *Apuntes para la Historia de México*. 12ª edición Editorial Porrúa, Tomo 1, México 1984.
- 14.- Floiran Eugenio, *De las Pruebas Penales, Tomo 1*, 3ª edición. Editorial. Temis. Bogotá Colombia 1976.
- 15.- García García *Curso de Derecho Procesal Penal*, 2ª edición. Editorial Porrúa, México 1977.
- 16.- García Ramírez Sergio, *Curso de Derecho Procesal Penal*, 4ª edición. Editorial. Porrúa. México 1983.
- 17.- Gaspar Gaspar, *La Confesión*. 2ª edición, Editorial Universidad. Buenos Aires. 1988.
- 18.- Gómez Lara Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 8ª edición, Editorial. Harla, México 1990.
- 19.- González Bustamante, Juan José, *Principios de Derecho Procesal Penal*. 2ª edición, Editorial Porrúa. México 1989
- 20.- Herrera y Carso *Garantías Constitucionales en Materia Penal*, Editorial Cardenas. México 1970
- 21.- León Portilla Miguel, *Antología de Teotihuacan a los Aztecas*, 2ª edición. Editorial Unam México.
- 22.- Marquez Piñero Rafael, *Derecho Penal Parte General*. Editorial. Trillas. México 1986
- 23.- Ovalle Favela José. *Teoría General del Proceso*. 2ª edición. Editorial. Harla. México 1994.

- 24.- Pavón Vasconcelos, Francisco, *Manual de Derecho Penal Mexicano*, 10ª edición. Editorial Porrúa, México 1995
- 25.- Petit Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano* Editorial Saturnino Calleja. Madrid.
- 26.- Rubianes J. Carlos *Manual de Derecho Procesal Penal*, 3ª edición, Editorial Harla. Buenos Aires 1985.
- 27.- Santo, Víctor, de *Las Pruebas Judiciales, Teoría y Práctica*. Editorial Universidad. Buenos Aires 1992.
- 28.- Silva Silva Jorge Alberto. *Derecho Procesal Penal* 3ª edición. Editorial Harla. México 1990.
- 29.- Valtierra y Cabrera Morales Alfonso, *Manual de Procedimientos Penales* Editorial Trillas. México 1995.
- 30.- Villalobos Ignacio. *Derecho Penal Mexicano*. 4ª edición Editorial Porrúa.. México 1983.

**LEGISLACIONES.**

- 1.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. 3ª Edición Actualizada Editorial Mc.GRAW HILL. México 1995.
- 2.- *Código Federal de Procedimientos Penales*, 5a edición. Editorial Porrúa. México 1995.
- 3.- *Código Penal para el Distrito Federal* 6ª edición. Editorial Pac México 1994.
- 4.- *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*, 7ª. Edición. Editorial Pac. México 1994.
- 5.- *Código Penal y Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Libre y Soberano* 5ª edición Editorial Delma, México 1995.